

zarse mediante escrito ante este Juzgado, el que será tramitado ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Y para que conste y sirva de notificación a José Antonio León Benítez que se encuentra en paradero desconocido, expido y firmo el presente.

En Sevilla a 2 de octubre de 2006.—El Secretario Judicial, Cristóbal Pernías García.

40-14408

AYUNTAMIENTOS

ALCALÁ DE GUADAÍRA

Don Antonio Gutiérrez Limones, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2006, adoptó entre otros el acuerdo de aprobar inicialmente el Plan Especial de Reforma Interior de la U.E. 60 Camino de Cuchipanda (expdte. 000004/2006-URPE), así como someter el expediente a un trámite de información pública por período de un mes.

Lo que se hace público para general conocimiento en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32.1.2.a y 39.1.a de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El plazo se computará a partir del día siguiente al de esta publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Las alegaciones se presentarán en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Alcalá de Guadaíra a 24 de octubre de 2006.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez Limones.

7W-15629-P

BADOLATOSA

Presentado por don José Ruiz Guzmán, Estudio de Informe Ambiental del proyecto de línea aérea de A.T. a 25 KV y C.T. intemperie de 50 KVA, para la electrificación de la finca rústica «Dehesa de los Pedernales», Camino del Cortijo de la Bóveda, polígono 10, parcela 351, en el término municipal de Badolatosa, y de conformidad con el artículo 16 del Decreto 153/96, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, se somete al trámite de información pública por plazo de veinte días a partir de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Badolatosa a 24 de octubre de 2006.—El Alcalde, Luis Romero Sánchez.

7W-15449-P

CARMONA

Don Sebastián Martín Recio, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose presentado por don Antonio Capita Gutiérrez, vecino de Carmona; por don Eduardo Ramón Rodríguez Puerto, representante del Grupo Municipal Socialista, y por doña María José Rodríguez Gavira, representante del Grupo Municipal Popular reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de exacciones municipales de devengo anual y no anual ejercicio 2007, el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Derecho de Examen y la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por pres-

tación del servicio técnico de Arqueología, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia nº 212, de 13 de septiembre de 2006, y habiendo sido desestimadas íntegramente las dos primeras, y estimada en parte la última citada, por acuerdo plenario de 30 de octubre de 2006, se eleva a definitivo tal acuerdo y como tal se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, incluyendo el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Carmona, 30 de octubre de 2006.—El Alcalde, Sebastián Martín Recio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Normativa aplicable

Artículo 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se registrará en este Municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejerce en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 3.º *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible de este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.º Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve acabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido. Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7.º Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8.º Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9.º Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

<i>Categoría fiscal de las vías públicas</i>	<i>1.º</i>	<i>2.º</i>	<i>3.º</i>	<i>4.º</i>
Coeficiente aplicable:	1,9879	1,8074	1,6264	0,9035

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10.º Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11.º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 10 de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12.º Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11,12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13.º Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las liquidaciones de

ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14.º *1.Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el correspondiente impreso, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas del órgano competente donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 15.º *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única

Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor, cuando se publique definitivamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

El Ayuntamiento de Carmona, de conformidad con el número 2 del art 15, el aptdo a), del número 1 del art 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrará :

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b. Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

b1). Los de dominio público afectos a uso público.

b2). Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.º *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12 euros.

2. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5.º *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) en relación al artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.º *Base imponible.*

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7.º *Base liquidable.*

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la

Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.º *Reducción.*

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el Artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

- b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- 2.1. Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b) 2.º y b) 3.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.5. En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
- 2.6. En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. b), 2.º, 3.º y 4.º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9.º *Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

- 3.1. Bienes Inmuebles Urbanos: 0,627% .
- 3.2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,166% .
- 3.3. Bienes Inmuebles de características especiales: 0,665%.

4. Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente: se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida.

Artículo 10.º *Bonificaciones.*

1. En aplicación del art 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la bonificación.
- g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la misma Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y éste sea de Uso Residencial, por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor catastral	Núm. de hijos		
	3	4	5 o más
Hasta 35.000 euros	50%	60%	70%
Hasta 65.000 euros	40%	50%	60%
Hasta 95.000 euros	30%	40%	50%

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 y 28 de febrero de cada ejercicio. A tal efecto, deberán aportar:

- Fotocopia debidamente compulsada del Libro de Familia.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes inmuebles en los que se hayan instalados sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colec-

tores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se otorgará previa solicitud del interesado en el Registro General del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), ya que en dicha entidad se encuentra delegada la gestión de este tributo, en la que se harán costar los siguientes datos:

- Nombre y apellido del titular de la finca.
- Indicación de la parcela catastral y fotocopias del último recibo del IBI.
- Certificado de un instalador autorizado que acredite la fecha de instalación del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol y que éste se encuentra en correcto funcionamiento.
- Copia de la licencia de obras.

La bonificación podrá ser solicitada del 1 de enero al 28 de febrero de cada año.

La bonificación será otorgada por el plazo de 3 años desde su petición.

6. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11.º *Período impositivo y devengo del impuesto.*

1. El período impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12.º *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 13.º *Aprobación y vigencia.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor, cuando se publique definitivamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Capítulo I. *Coficiente único.*

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,856 resultando de dicha aplicación las tarifas contempladas en el anexo correspondiente, según los siguientes epígrafes:

- A) Turismos.
- De menos de 8 caballos fiscales.
 - De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.
 - De más de 12 a 15,99 caballos fiscales.
 - De más de 16 caballos fiscales.
 - De más de 20 caballos fiscales.
- B) Autobuses.
- De menos de 21 plazas
 - De 21 a 50 plazas
 - De más de 50 plazas
- C) Camiones.
- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil
 - De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil
 - De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil
 - De más de 9.999 Kgs. de carga útil
- D) Tractores.
- De menos de 16 caballos fiscales
 - De 16 a 25 caballos fiscales
 - De más de 25 caballos fiscales
- E) Remolques y semirremolques de tracción mecánica.
- De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 Kgs. de carga útil
 - De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil
 - De más de 2.999 Kgs. de carga útil
- F) Otros vehículos.
- Cuadriciclos
 - Ciclomotores
 - Motocicletas hasta 125 c.c.
 - Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.
 - Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.
 - Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.
 - Motocicletas de más de 1.000 c.c.

Capítulo II. *De la Gestión, liquidación, recaudación e inspección.*

Artículo 2.º El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspon-

diente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se aplicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.º *Bonificaciones.*

Atendiendo a lo dispuesto en el apartado 6.c) del artículo 95, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación:

1. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Los vehículos automáticos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal objeto de esta Ordenanza continuarán en el disfrute de los mismos hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, quedando suprimidos aquellos que no tuviesen término de disfrute.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor cuando se publique definitivamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57

del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con independencia de que éstas se encuentren desocupadas, alojamientos, locales, y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Quedan excluidos de tributar por esta Tasa los solares, así como las viviendas que se encuentren en ruinas, siempre que tal situación se acredite documentalmente, y aquellas que estén sujetas a la concesión de licencia de obra mayor, previa solicitud acompañada de la correspondiente licencia otorgada por el Ayuntamiento, siempre que dicha obra impida la habitabilidad de la vivienda.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas así como los muebles y enseres domésticos y artículos similares y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Bonificaciones.*

1. Aquellos usuarios que, siendo pensionistas y carezcan de bienes propios, excepto de la vivienda que ocupen, y tengan ingresos familiares (referidos al ejercicio para el que se solicita la bonificación) que no superen la cantidad equivalente al Salario Mínimo Interprofesional, podrá solicitar la aplicación de la tarifa de 15,86 euros.

2. Si con el pensionista y su cónyuge conviven además otros miembros de la familia, el tope de ingresos familiares para conceder la bonificación será la cantidad resultante de aplicar al Salario Mínimo Interprofesional un coeficiente de

incremento por cada uno de dichos miembros según la siguiente escala:

- a) Unidades familiares de 3 miembros: S.M.I. incrementado en un 10%
- b) Unidades familiares de 4 miembros: S.M.I. Incrementado en un 20%
- c) Unidades familiares de 5 miembros o más S.M.I. incrementado en un 30%.

• En el caso de que en algún supuesto de los anteriores, forme parte de la unidad familiar una persona discapacitada en el grado de gran invalidez, el límite que se aplicará será el del tramo siguiente.

3. Aquellos pensionistas cuyos ingresos no superen en más de un 10% los límites establecidos en los párrafos anteriores, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de 46,63 euros.

4. En el caso de que fallezca el beneficiario de la bonificación, ésta se le aplicará al cónyuge que continúe residiendo en el domicilio, una vez comprobado por la Oficina de Rentas y Exacciones Municipales, que reúne todos los requisitos necesarios para obtener tal bonificación.

Por el contrario, si se comprueba por la Oficina de Rentas y Exacciones municipales que el beneficiario de la bonificación no reúne los requisitos para ella, el derecho a la misma dejará de tener efectos a partir del ejercicio siguiente.

5. Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y, a veces, de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública, donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Viviendas.

- Por cada vivienda, al año.
- En las urbanizaciones.

El Excmo. Ayuntamiento de Carmona o las entidades u organismos dependientes del mismo que se hallaren legalmente capacitados para ello podrán suscribir con las Comunidades de Propietarios de las respectivas urbanizaciones Convenios de Colaboración para la prestación del servicio de recogida de basuras en los que figurarán, además, las condiciones técnicas en que se prestará dicho servicio en cada una de ellas.

Epígrafe 2.º Locales de negocios.

- Por cada local, al año.
- Los locales de negocios cuya extensión superficial sea inferior a 15 metros cuadrados pagarán las cuotas aplicables a las viviendas en calles de su misma categoría.
- Cuando coincidan negocios de este tipo con la vivienda del titular, se incrementará la tarifa de vivienda en un 25%.
- En el domicilio donde coincida vivienda y local de negocios de tipo familiar ejercida por el titular de la vivienda, tendrá tarifa única de industria incrementada en un 25%.

Epígrafe 3.º Hoteles de 5 estrellas, por cada plaza, al año.

Epígrafe 4.º Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 4, 3 y 2 estrellas, por cada plaza, al año.

Epígrafe 5.º Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza, al año.

Epígrafe 6.º Restaurantes.

- De categoría de 3 tenedores, al año.
- De categoría de 2 tenedores, al año.

— De categoría de 1 tenedor, al año.

Epígrafe 7.º Discotecas, whisquerías, cafeterías y pubs, al año.

Epígrafe 8.º Bares.

Epígrafe 9.º Autoservicios,

— Pequeñas superficies al año.

— Medianas superficies al año.

— Grandes superficies al año.

Epígrafe 10.º Establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos.

Epígrafe 11.º Las casetas de feria sitas en terrenos municipales abonarán cada una:

A) Si desarrollan un servicio de hostelería con carácter continuado, anualmente.

B) Si son de carácter temporal y ejercen su actividad sólo los días de feria:

— Si son de carácter familiar.

— Si son casetas de peñas o entidades.

Artículo 7.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.º *Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, que se produzcan dentro del primer semestre del año natural, se llevarán a efecto las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto para ese mismo año. Las variaciones que se conozcan en el segundo semestre del año natural, surtirán efecto para el próximo ejercicio.

3. En el caso de arrendamientos de viviendas o locales, el propietario o el arrendatario deberán aportar el correspondiente contrato de arrendamiento en el plazo de 20 días desde la firma del mismo, con el objeto de efectuar la correspondiente modificación de datos en la matrícula.

En el caso de no aportarse dicha documentación, la variación de datos surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente.

4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 2.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos siguientes:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares, con o sin modificación de rasante.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para vehículos de alquiler, entidades y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales o fracción de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio (distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento).

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar para la determinación de la cuota tributaria correspondiente, serán las contempladas en el anexo correspondiente, según los epígrafes siguientes:

1. Entrada de vehículos:

a) Por cada metro lineal de entrada o fracción, al año.

• Las entradas con modificación del acerado o pavimento tendrán un recargo del 20%.

Cuando la entrada de vehículos sea local con fin lucrativo (parkings o cocheras), a la cuota se le aplicarán los siguientes coeficientes:

- De 1 a 4 plazas: 1,5%.
- De 5 a 9 plazas: 2,0%.
- Más de 9 plazas: 3,0%.

2. Reserva de espacios para vehículos de alquiler, entidades y particulares.

- a) Por cada metro lineal de reserva para servicio público, al año.
- b) Por cada metro lineal de reserva para entidades, al año.
- c) Por cada metro lineal de reserva para particulares, al año.

3. Reserva de espacio para línea de viajeros.

Por cada metro lineal o fracción, al año.

Artículo 8.º *Devengo.*

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa:

- a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada año natural.ç

Artículo 9.º *Régimen de declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido, así como su situación dentro del municipio, y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, atendiendo a los criterios y requisitos aprobados por la Junta de Gobierno Local, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados.

En la autorización se le notificará al interesado el importe a ingresar en concepto de Tasa previa por expedición de placa así como la cuota anual a satisfacer en concepto de tasa por entrada de vehículos.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza.

6. Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

7. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

8. Las altas nuevas en esta Tasa, así como las solicitudes de baja en la misma, que se produzcan dentro del primer semestre del año natural, surtirán efectos para ese mismo año. Las altas y solicitudes de baja que se presenten en el segundo semestre del año natural, surtirán efecto para el próximo ejercicio.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza.

Artículo 11.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 12.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 3.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Fundamento y régimen

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores

de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible y liquidable.

a) La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- Superficie ocupada por el aprovechamiento, medida en m² o fracción.
- Clase de ocupación o aprovechamiento.
- Los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

b) Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible se constituye atendiendo a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

Artículo 6.º Las tarifas aplicables serán las fijadas en el correspondiente Anexo, según los siguientes epígrafes:

TARIFA 1.ª

1. Por ocupación de subsuelo con tuberías, cualquiera que sea su destino, por cada metro lineal, al año.
2. Por cada acometida de gas o electricidad, al año.
3. Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública.
4. Por cada poste colocado en la vía pública, al año.
5. Por cada palomilla, al año.
6. Por cada caja de registro o de distribución, arqueta, transformador o análogos apoyados sobre la vía pública, si no exceden de 4 metros cuadrados, al año.
7. Los mismos elementos del párrafo anterior, cuando excedan de 4 metros cuadrados, pagarán la cuota anterior, y por cada m² o fracción de exceso, al año.
8. Por cada aparato de venta automática, al año.1
9. Por cada báscula, al año.
10. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico, situado en el subsuelo o vuelo de la vía pública, al año.
11. Por cajero automático de establecimientos de crédito instalados en su fachada u ocupando las aceras o vías públicas.

TARIFA 2.ª

1. Elementos constructivos cerrados, pagarán al año, por cada m² o fracción y planta.
2. Terrazas, miradores y balcones, en cuanto sobresalgan más de 0,40 metros de la línea de fachada, pagarán, por toda la superficie, por cada m² o fracción, al año.
3. Toldos y demás instalaciones análogas sobre la vía pública, por m² o fracción, al año.

Artículo 7.º Devengo.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

Artículo 8.º Régimen de ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso en la entidad bancaria que establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar

la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años, en la entidad bancaria correspondiente.

Artículo 9.º Gestión y declaración.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores de esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10.º Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que entrará en vigor una vez sea publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 4.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Rodaje y Arrastre de Vehículos que no se encuentren gravados

por el Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Viene determinado por la utilización de las vías municipales con remolques, así como cualquier clase de vehículo a motor no gravado por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias o autorizaciones, o los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y liquidable.*

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características, tracción y en su caso número de ruedas.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa única. Remolques agrícolas, al año: . . . 26,36 €

Artículo 7.º *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde que se inicie el rodaje y arrastre, caso de no tener concedida la licencia o no fuese necesaria.

Artículo 8.º *Normas de gestión.*

1. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

2. Las cuotas se devengarán por años, tendrán carácter indivisible, devengándose al inscribirse el vehículo, por lo que se refiere al primer año. En los años sucesivos se incluirán en el padrón o matrícula correspondiente y su cobranza se efectuará en los plazos establecidos para las demás exacciones municipales.

Artículo 9.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 de la citada del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la realización de construcciones, instalaciones y obras dentro del término municipal para los que se exija la obtención de licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.º *Base imponible.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo siguiente:

— En la zona de Polígono Industrial:	2,30%.
— En el resto del término municipal:	3,44%.

Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se reconocen las siguientes bonificaciones:

a) La bonificación consistente en deducir de la cuota íntegra del Impuesto, el importe satisfecho o que debe satisfacer el sujeto pasivo en concepto de Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente, si se trata de obras que superan el 50% del ámbito de intervención, y la deducción del 50% del importe de dicha cuota, si se trata de obras que suponen menos del 50% del ámbito de intervención.

La mencionada bonificación afecta a las obras que tuvieran por objeto la rehabilitación, reparación o conservación que se realicen en los siguientes inmuebles:

1. Aquellos inmuebles que estén declarados como bienes de interés cultural de conformidad con la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Los que estén inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de acuerdo con la Ley 1/1.991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

3. Los incluidos en el Catálogo de Normas Subsidiarias de Planeamiento.

b) Según lo dispuesto en la Orden de 5 de junio de 2001, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en este impuesto.

c) Bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Este hecho se determinará mediante informe técnico emitido al respecto.

Artículo 7.º *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8.º *Gestión.*

Respecto a las construcciones, instalaciones y obras (tanto si se ha concedido licencia, como si se están ejecutando sin haberse solicitado, concedido o haya sido denegada la licencia o se hayan finalizado en las mismas circunstancias, sean o no legalizables), se aplicará el siguiente procedimiento de gestión:

— Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o en función de los índices o módulos que la Ordenanza Fiscal prevea.

— Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el coste real efectivo de las mismas, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto

CAPÍTULO II

Supuestos de no sujeción

Artículo 3. 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este impuesto, y por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada ley.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO III

Exenciones

Artículo 4.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

El derecho a esta exención se obtendrá en función del presupuesto de ejecución de las obras que afecten a los inmuebles realizadas por el sujeto pasivo y que hayan finalizado en los últimos cuatro años, en relación con el valor catastral del inmueble en el año de la transmisión, exigiéndose a tal efecto que, durante este período de cuatro años, se hayan realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación, cuyo presupuesto de ejecución supere el 50% del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión.

Para gozar de esta exención los sujetos pasivos deberán solicitar expresamente su concesión en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de devengo y acreditar la realización a su cargo de las obras mediante la aportación de la documentación siguiente:

- Licencia municipal de obras
- Carta de pago de la tasa urbanística por el otorgamiento de la licencia
- Carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Certificado final de obras.

Artículo 5.º Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales a las que pertenezca este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las referidas entidades locales.

b) El Municipio de Carmona y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

CAPÍTULO IV

Sujetos pasivos

Artículo 6.º 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en

cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. El valor de los terrenos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor de terrenos en el momento del devengo, los siguientes porcentajes:

— Período de uno a cinco años	3,10%
— Período de hasta diez años	2,80%
— Período de hasta quince años	2,70%
— Período de hasta veinte años	2,70%

Artículo 8.º Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 9.º A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10.º En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11.º En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose

esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letra a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y E) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12.º En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 13.º En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO VI

Deuda tributaria

Sección primera. *Cuota tributaria.*

Artículo 14.º La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%.

Sección segunda. *Bonificaciones en la cuota.*

Artículo 15.º No se devengará el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de las operaciones enumeradas en el Artículo 1º de la Ley 29/1.991 de 16 de Diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título I de dicha Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Artículo 1º de la precitada Ley.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 16.º 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 17.º 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VIII

Gestión del impuesto

Sección 1.ª Obligaciones materiales y formales.

Artículo 18.º 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.º Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del Artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.º Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2.ª Inspección y recaudación.

Artículo 22.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª Infracciones y sanciones.

Artículo 23.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los

actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de obras de nueva planta, demoliciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El volumen de tierra, cuando se trate de movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados.

c) El coste real y efectivo de la vivienda o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

d) El valor que tengan señalado los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanísticas.

e) La superficie de los carteles de propaganda que ocupen terrenos de dominio público local.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen previstos en el correspondiente Anexo, según los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1. Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparaciones, demoliciones y cerramientos de solares:

a) Dentro del conjunto Histórico-Artístico definido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal:

1. Obras menores

2. Obras mayores:

— En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos

— Rehabilitación, reforma y reparación:

· Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención

· Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención

b) En el resto del caso urbano de la ciudad de Carmona y Guadajoz:

1. Obras menores
2. Obras mayores:
 - En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos.
 - Rehabilitación, reforma y reparación:

* Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención.

* Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención.

c) En parcelaciones y edificaciones declaradas de interés público, y en suelo no urbanizable:

1. Obras menores
2. Obras mayores:
 - En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos
 - Rehabilitación, reforma y reparación:

* Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención.

* Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención

d) Polígonos industriales.

e) Polígonos industriales de Promoción pública.

f) Viviendas de Protección oficial:

— Dentro del Conjunto Histórico-Artístico.

— Resto del Término Municipal.

g) La cuota mínima en todos los supuestos de este epígrafe.

h) Obras menores comunicadas.

Epígrafe 2. Movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que los mismos estén destinados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o edificación aprobados o autorizados por el Ayuntamiento:

Epígrafe 3. En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

Epígrafe 4. En la autorización de parcelaciones urbanísticas, segregaciones, divisiones de terrenos y agregaciones de terrenos.

Epígrafe 5. Por la colocación de carteles de propaganda ocupando terrenos de dominio público local:

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión sea o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras, o su demolición si no fueran autorizables.

Las obras comenzadas sin haber obtenido la licencia, cuando no exista ánimo de defraudación, se recargarán en un 25%, si se hubiera ejecutado en el momento de la concesión

menos del 50% de la misma, y en un 50% cuando se hubiera sobrepasado dicho 50% del proyecto de la obra. Idéntico recargo se aplicará a los proyectos de legalización de obras ya terminadas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta sujeta a condiciones particulares o de modificación.

4. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado el plazo de inicio de las obras, que será de un año desde la fecha de la concesión de la licencia, y un plazo para su terminación de tres años, iniciando éste último su cómputo desde la terminación del anterior. Al finalizar dicho plazo el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de las licencias obtenidas, a menos que, anticipadamente, se solicitase y obtuviese la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será igual al 50% del de la licencia primitiva.

La caducidad o denegación de la prórroga no dará lugar a devolución de la tasa ingresada. La prórroga devenga una tasa equivalente al 10% de la tasa primitiva por cada año de prórroga.

5. Para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionar en la vía pública con motivo de la realización de las obras y la correcta ejecución propuesta en el proyecto técnico presentado, se exigirá una fianza en la cuantía del 1%, con un mínimo de 300,50 € sobre el proyecto de ejecución material de obras, que será devuelto, en su caso, a la finalización de las mismas, una vez comprobado el estado de la vía pública y la ejecución del proyecto, así como la devolución del cartel de licencia de obra.

La fianza se ha de constituir con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia de obras.

En todo caso, la fianza no se devolverá hasta que no se haya concedido la Licencia de primera ocupación correspondiente.

El ámbito de aplicación de esta fianza no afecta a los proyectos de urbanización, que serán garantizados con arreglo a la preceptuado en la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento.

En caso de obra menor, para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionarse en la vía pública con motivo de la realización de la obra, una vez comprobados aquéllos mediante informe de los Servicios Técnicos Municipales, se dirigirá al promotor un requerimiento para que proceda a su reparación, otorgándole un plazo para ello.

En caso de incumplimiento de dicho requerimiento, se impondrá multa coercitiva, por importe de 60,10 euros, que se reiterará de forma automática por lapsos de tiempo semanales, hasta tanto no se acredite la subsanación de los daños que se hubiesen ocasionado.

6. Será obligatorio colocar, con carácter previo a la ejecución de las obras autorizadas por la licencia, el cartel de obra que se adjunte, el cual deberá estar ubicado en lugar visible desde la vía pública, preferentemente en la fachada del inmueble, a una altura del que no sea de fácil accesibilidad para los viandantes, siempre que sea claramente legible desde aquella.

En caso de no estar ejecutada la fachada, se colocará con el cerramiento de obra, el cual debe estar instalado como medida preventiva de riesgos laborales en la construcción, impidiendo el acceso de personas ajenas a la obra y delimitando la zona de trabajo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la suspensión inmediata de las obras autorizadas, con requerimiento al interesado para la colocación del cartel en el plazo que se señale. Hasta tanto no se proceda a su instalación no se podrán reanudar las obras.

Asimismo, y sin perjuicio de la adopción de las medidas anteriores, en el caso de obras menores, si se incumpliese la obligación de colocar el cartel de obra, así como la de devolverlo una vez finalizadas las obras, se dirigirá al promotor un requerimiento para que proceda a su cumplimiento, otorgándole un plazo para ello.

En caso de incumplimiento, se impondrá una multa coercitiva, por importe de 60,10 euros, que se reiterará de forma automática por lapsos de tiempo semanales, hasta tanto no se proceda a la colocación del cartel o a la devolución del mismo.

Si se tratase de obras mayores, cada incumplimiento dará lugar a una penalización consistente en la pérdida de un 10% de la fianza que se hubiese depositado.

Artículo 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañada del Proyecto técnico, visado por el Colegio Oficial competente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de ejecución, así como Certificado del proyecto de ejecución material, también visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, se acompañará a la solicitud un proyecto de las obras a realizar, comprensiva de la descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actuación, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañada de nuevo proyecto o reformado, visado, en su caso, así como los planos y memorias correspondientes a la modificación o ampliación, todo ello con carácter previo a la realización de las obras modificadas.

Artículo 10.º Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos urbanísticos a los que se refiere el artículo 5º.1. a) y d):

a) Con carácter previo a la solicitud se practicará liquidación provisional, exigiéndose el depósito previo de la cantidad correspondiente. No se admitirá en el Registro General solicitud de licencia alguna sin que se justifique haber realizado el depósito previo mediante la aportación de la oportuna carta de pago.

b) Una vez tramitado el expediente y resuelta la concesión de la licencia, la Administración Municipal, al verificar el coste real y efectivo de las obras proyectadas, practicará la correspondiente liquidación definitiva. En el supuesto de diferir ésta de la liquidación inicial, se ingresará la diferencia, o, en su caso, se procederá a la devolución de la cantidad que proceda.

2. En el caso de obras y actos urbanísticos referidos en el Artículo 5º, 1 b) y c), la liquidación se practicará una vez concedida la licencia, teniendo carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas también al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en la entidad bancaria que determine el Ayuntamiento, utilizando para ello los medios de pago y plazos que establece el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

De conformidad con lo previsto en el Artículo 10, 1 b) y a los efectos de proceder a las liquidaciones definitivas de las tasas y expedición de licencias de obras, se establecen los siguientes módulos mínimos para valoración de los proyectos de ejecución material de las obras proyectadas:

1. Edificaciones residenciales:

a) Unifamiliar:

— Entre medianeras 325,72 euros/m²
— Aisladas.

- Casa de campo 298,03 euros/m².
- Chalet 429,70 euros/m².

b) Plurifamiliar:

— Entre medianeras 346,51 euros/m²
— Aisladas.

* Bloque aislado 360,36 euros/m²

Si en el proyecto se incluye el Ajardinamiento o Tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará conforme a la clasificación establecida en precios de "Urbanización y Ajardinamiento".

2. Edificaciones comerciales:

a) Local en estructura en cualquier planta de un edificio: 200,95 euros/m².

b) Adecuación o adaptación de locales construidos, en estructura: 145,51 euros/m².

3. Naves y almacén:

a) Cobertizo sin cerrar.: 124,71 euros/m².

b) Nave de una sola planta.: 159,41 euros/m².

c) Edificio de oficinas incluido o anexo a la nave: 201,00 euros/m².

4. Hostelería:

a) Bares, cafeterías y restauración: 367,25 euros/m².

b) Hoteles y Pensiones: 395,00 euros/m².

c) Hoteles y apartahoteles: 623,69 euros/m².

5. Estacionamiento de vehículos:

a) Planta baja rasante o semisótano: 256,38 euros/m².

b) Planta baja de edificio: 207,84 euros/m².

c) Al aire libre: 62,33 euros/m².

6. Urbanización y ajardinamiento: 34,64 euros/m².

7. Sustitución de cubiertas.: 86,98 euros/m².

Para cualquier obra o acto no contemplado en los anteriores módulos se aplicarán los cuadros de precios mínimos editado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, o, en su defecto, los valores baremados en el Banco de Precios de la Construcción. Las obras de reforma de edificaciones ya construidas se regirán por el módulo más acorde con la obra, o, en todo caso, por las valoraciones de la obra a realizar, con base a los precios de mercado que rigen en la construcción.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 5.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE NEUMÁTICOS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida de neumáticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de neumáticos y su traslado a vertedero controlado o sistema de reciclado autorizado por el organismo competente.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravadas en esta Ordenanza.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real o previsible del servicio o actividad.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la tarifa ascendente a 0,21 Euros/kg.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 9.º Declaración e ingreso.

El período impositivo de la tasa por abastecimiento comprenderá el año natural, liquidándose por meses naturales, según el consumo realizado por el usuario.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a

19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

La base imponible será una cantidad fija en función de la actividad. En el caso de sociedades, se tiene en cuenta el capital social escriturado.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

El importe, en los distintos supuestos siguientes, será el que se detalla en el anexo correspondiente, según los siguientes epígrafes:

Tarifa primera

- Epígrafe 1.º Hoteles.
- Epígrafe 2.º Hostales.
- Epígrafe 3.º Granjas agropecuarias.
- Epígrafe 4.º Estaciones de servicio de combustibles.
- Epígrafe 5.º Tanques de GLP.
- Epígrafe 6.º Terrazas y Discotecas de Verano.
- Epígrafe 7.º Chiringuitos.
- Epígrafe 8.º Discotecas, cines y teatros.
- Epígrafe 9.º Supermercados y Autoservicios.
- Epígrafe 10.º Hipermercados y grandes superficies.
- Epígrafe 11.º Restaurantes y salones de celebraciones.
- Epígrafe 12.º Cafeterías, Bares y Heladerías.
- Epígrafe 13.º Carnicerías, pescaderías y talleres de reparación de vehículos, carpintería metálica o madera y géneros de punto.

Tarifa segunda

Epígrafe 14.º Actividades fabriles, industrias, artesanas, mercantiles o comerciales no comprendidas en la Tarifa primera.

Tarifa tercera. Sociedades:

Epígrafe 15.º 1. Las Sociedades o Compañías mercantiles domiciliadas en Carmona o que establezcan en ella, oficinas, delegaciones, sucursales, almacenes, depósitos, etc. tributarán por cada local una cuota fija con arreglo al capital

nominal escriturado (siempre que la cantidad a pagar fuera superior a la que resultare de aplicar las tarifas primera y segunda)

2. Cuando la apertura se refiera a delegaciones, sucursales y análogas se dividirá la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior de la presente tarifa por el número de las mismas que estén ubicadas dentro del término municipal de Carmona pertenecientes a la misma sociedad, al tiempo de la solicitud.

Las licencias de apertura a que se refieren las tres tarifas anteriores, cuando estén incluidas en los Anexos I y II de la Ley de 18 de Mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza, tendrán un recargo del 60% y las comprendidas en el Anexo III de dicha Ley o en el nomenclador del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, tendrán un recargo del 50%.

Las licencias de apertura por cambio de titular satisfarán el 75% de la cuota correspondiente. Cuando dicho cambio sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea recta, la cuota se reducirá al 50%.

Cuando en un local se ejerzan actividades sujetas a varios epígrafes, se satisfará la cuota íntegra de la actividad principal y el 50% de cada una de las restantes.

La reapertura de los establecimientos quedará sujeta a comprobación de los Servicios Técnicos Municipales y devengará una tasa correspondiente al 75% de la que corresponda a la actividad. Todo ello sin perjuicio de que se disponga otra cosa para la zona declarada como saturada por acumulación de ruidos.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, y siempre que la actividad no se haya ejercido, se devolverá el 75% de la cuota que corresponda.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º *Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán previamente, en el Registro Central, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

Artículo 10.º *Liquidación e ingreso.*

Presentada la solicitud, se practicará la correspondiente liquidación de las tasas que deberá ser ingresada previamente a la tramitación del expediente, finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación definitiva. En el supuesto de diferir ésta de la liquidación inicial, se ingresará la diferencia o

se devolverá en su caso. En el caso de caducidad del expediente, quedará a favor del Ayuntamiento la cantidad inicialmente ingresada, debiéndose iniciar de nuevo el expediente, si así interesa, con abono de nuevas tasas.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 6.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

2. Concesión y expedición de licencias.

3. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

4. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea ante cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos, contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

5. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

6. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4.º *Responsables.*

7. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley Tributaria.

8. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que se detalla en el Anexo adjunto a las Ordenanzas, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Concesión y expedición de licencias:

Epígrafe 2.º Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión "inter vivos":

1. En caso de imposibilidad para el ejercicio de la profesión por causa de fuerza mayor (enfermedad, accidente, etc.)
2. En los demás casos.
3. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años y sea transmitida a conductores asalariados.

b) Transmisión "mortis causa":

1. La primera transmisión a favor de los herederos forzosos.
2. Ulteriores transmisiones de licencias.

Epígrafe 3.º Sustitución del vehículo:

9. Por cada sustitución de vehículos de autoturismo.
10. Por cada sustitución de vehículos de la clase C.

Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención o bonificación alguna al pago de la tasa.

Artículo 7.º *Devengo.*

11. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c), del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

12. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.º *Declaración e ingreso.*

13. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

14. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 7.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de

Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos: reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autorice a instancia de parte.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas que se detallan en el Anexo correspondiente adjunto a las Ordenanzas, según los siguientes epígrafes:

Tarifa 1.ª Por la cesión de terrenos para la construcción de panteones y sepulturas, sin más limitaciones que aquellas que sean aconsejables por el servicio de cementerio en atención a las necesidades del mismo, por cada metro cuadrado de ocupación.

- Estas concesiones se otorgarán por todo el tiempo de existencia del cementerio.

Tarifa 2.ª Inhumaciones.

a) Inhumaciones:

1. En nicho de adultos, durante 10 años.
2. En nicho de párvulos, durante 10 años.
3. En panteón familiar.
4. En panteón familiar de suelo.

b) Inhumación de cenizas y miembros:

1. En nicho de adultos (ocupado)
2. En nicho de párvulo (ocupado)
3. En nicho de restos (libre)
4. En nicho de restos (ocupado)
5. En panteón familiar.
6. En panteón familiar de suelo.

a) Inhumación de un cadáver o sus restos cuando proceda de otro término municipal:

1. De cadáver:

- A nicho de adulto.
- A nicho de párvulos.

2. De cenizas, miembros o restos:

- A nicho de adultos ocupado.
- A nicho de párvulos ocupado.
- A nicho de restos libre.
- A nicho de restos ocupado.
- A panteón familiar.
- A panteón familiar de suelo.

Tarifa 3. Renovaciones por 10 años.

- De nicho de adultos.
- De nicho de párvulos.
- De nicho de restos.

Tarifa 4.ª Exhumaciones para traslado de restos.

a) Dentro del cementerio:

- A nicho de adultos ocupado.
- A nicho de párvulos ocupado.
- A nicho de restos libre.
- A nicho de restos ocupado.
- A panteón o sepultura.

b) A otro término municipal:

- De nicho de adultos
- De nicho de párvulos
- De nicho de restos
- De panteón familiar
- De panteón familiar de suelo

Tarifa 5.ª Cámara de conservación de cadáveres:

- a) Por el depósito de un cadáver o sus restos, durante 24 horas o fracción en cámaras frigoríficas.

Tarifa 6.ª Obras.

Epígrafe 1.º Licencias para construcción de panteones o sepulturas, para obras de modificación y las de reparación o adecentamiento, se abonará el 4,806% del presupuesto de las mismas.

Artículo 7.º *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.º *Declaración, liquidación e ingreso.*

- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en la entidad bancaria, en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.

3. En la tarifa por inhumación de nichos (salvo en panteones) se incluye el importe correspondiente a la colocación de lápidas, ascendente a 8,26 euros.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. Cualquier daño que se ocasione en las lápidas de nichos que se descubran a petición de familiar interesado para traslado o inclusión de restos, correrán a cargo de los propios interesados, quedando el Ayuntamiento excluido de responsabilidad alguna, salvo que los daños se hayan ocasionado por negligencia o culpa grave del operario.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 8.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º *Fundamentos y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios y realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el anexo adjunto a las Ordenanzas.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas, se incrementarán en un 50% cuando los interesados

solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen devengo.

Artículo 6.º *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior será la que se detalla en el Anexo correspondiente de las Ordenanzas.

Tarifa 1.ª Certificaciones:

1. Por cada certificación de renta agraria.
2. Por cada certificación de documentos o acuerdos que se encuentren en el Inventario del Archivo histórico (30 años)
3. Por cada certificación del resto de documentos o acuerdos.
4. Por certificados o informes de datos de registros fiscales, padrones tributarios u otros registros o archivos oficiales.
5. Por cada certificación de antigüedad prevista en el art. 52 del R.D. 1.093/1.997:
 - Dentro del casco urbano.
 - Fuera del casco urbano.
6. Por cada pirámide de población o trabajo similar.
7. Por cada volante de empadronamiento
8. Por certificaciones catastrales:
 - Certificaciones telemáticas catastrales:
 - a) Certificaciones catastrales literales de inmuebles rústicos o urbanos, por bien.
 - b) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica.
 - c) Certificaciones catastrales con antigüedad superior a 5 años.
 - Certificaciones catastrales ordinarias:
 - a) Certificaciones de identificación de escrituras con parcela catastral.
 - b) Certificaciones relativas a datos del IBI urbana o rústica, por bien.
 - c) Certificaciones negativas de bienes.
 - d) Sobres de declaración de alteración catastral: 902 y 902-S.
9. Por otros certificados no incluidos en los epígrafes anteriores:
 - En el caso de que el interesado lo solicite y haya que expedir el documento con carácter urgente (como máximo en el plazo de dos días), su cuantía se incrementará en un 30%.

Tarifa 2.ª Constitución de depósitos:

1. Los recibos de depósito provisionales para tomar parte en subastas o concursos.
2. Resguardos definitivos por todos los conceptos.
3. Sustitución de valores que constituyen el depósito.

Tarifa 3.ª Expedientes administrativos:

1. Expedientes en materia de urbanismo, y en materia de patrimonio histórico arqueológico.
 - a) Por cada expedición de declaración de ruina o de inclusión de fincas urbanas en el Registro Municipal de Solares de inmuebles de edificación forzosa.
 - b) Informaciones sobre Ordenanzas de Edificación, Normas Subsidiarias y otros extremos urbanísticos.
 - c) Cédulas urbanísticas.
 - d) Informes relativos a materia de Patrimonio Histórico arqueológico.

Tarifa 4.ª Licencias, autorizaciones y otros documentos:

1. Autorizaciones de tarjetas de escopetas de aire comprimido.
2. Ciclomotores: Tramitación de transferencias.
3. Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de carruajes, autorización, homologación y sellado de

placa de vado, con inscripción municipal, así como renovación de la misma por deterioro o pérdida.

4. Cualquier otra licencia o autorización que se expida y que no esté contemplada en ningún epígrafe de esta Ordenanza.

5. Cualquier documento que vise o firme la Alcaldía
6. Por emisión de carnet de manipulador/a.
7. Por autorización de venta en el Mercado Municipal.
8. Compulsas.

Tarifa 5.ª Soporte informático.

— La documentación referente a callejeros, incluida en soporte informático.

Tarifa 6.ª Bastanteo de poderes:

1. Todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales para el bastanteo deberán reintegrarse con timbre municipal.

Tarifa 7.ª Fotocopias:

1. Por cada fotocopia.
2. Autenticado de documentos, por folio.
3. Por fotocopia de documentación planimétrica autenticada.

Artículo 7.º *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señalados en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.º *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrado, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado, para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal, en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 9.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de zanjas y calicatas en terrenos de uso público local, y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3,f) del citado Real Decreto Legislativo.

2. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

3. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible y devengo.*

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente los realicen.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en semanas o fracción, y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La tarifa a aplicar por esta tasa, por apertura de calicatas y zanjas en la vía pública, para cualquier fin, y cualquier remoción del pavimento o acera, será la que se fija en el Anexo correspondiente de las Ordenanzas.

Artículo 7.º *Normas de Gestión.*

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo, exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, para que ésta pueda ser admitida a trámite.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

4. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la autorización.

Artículo 8.º 1. Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 24 horas siguientes al comienzo de las obras.

2. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 9.º 1. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de aguas, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quién se haya beneficiado de los mismo. En garantía de que el interesado procederá a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar la constitución de la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta de formule el técnico municipal.

2. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento, o cuando éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

Artículo 10.º 1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado según las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

3. La Sección Técnica Municipal correspondiente comunicará al servicio de intervención el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

4. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 24 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación com-

plementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Artículo 11.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 12.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 10.º

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en instalaciones municipales deportivas y culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4, o) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso de las piscinas municipales no cubiertas.
- El uso de los espacios deportivos y culturales municipales (Polideportivo municipal, Campo de Fútbol Los Alcores, Pabellón Cubierto y Alcázar de la Puerta de Sevilla) Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las mismas.

Artículo 4.º *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 5.º La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, o se preste el servicio, previo pago de la tasa.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el correspondiente Anexo de las ordenanzas, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Por utilización de espacios deportivos y culturales municipales:

a) Polideportivo municipal:

Por la utilización de un espacio deportivo con vestuarios, duchas, balones, redes, etc., por hora o fracción:

1. Con iluminación natural.

Pistas de fútbol-sala, balonmano, tenis, baloncesto:

Fútbol-sala:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Baloncesto y balonmano:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Tenis:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

2. Con iluminación artificial.

Pistas de fútbol-sala, baloncesto, balonmano, tenis:

Fútbol-sala:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Baloncesto y Balonmano:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Tenis:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

b) Campo de fútbol:

Por utilización del espacio deportivo con vestuarios, duchas, balones, redes, etc., por hora o fracción:

Con luz natural:

Hasta 16 años.

Mayores de 16 años.

Con luz artificial:

Hasta 16 años.

Mayores de 16 años.

c) Pabellón cubierto:

Utilización del espacio deportivo (utilización de duchas, vestuarios, balones, redes, botiquín, mesas y sillas de árbitros y bancos de jugadores), por hora o fracción:

1. Utilización completa del pabellón:

Con iluminación natural.

Con media iluminación.

Con iluminación completa.

2. Utilización de pistas (voleibol, baloncesto, tenis de mesa).

Con luz natural.

Con luz artificial.

d) Alcázar de la puerta de Sevilla:

— Salones.

— Conserje.

Entradas:

1. Entrada General.

2. Entrada Reducida (naturales y residentes, estudiantes, jubilados, niños menores de 12 años y grupos de más de 25 personas)

Epígrafe segundo. Por utilización de espacios deportivos por clubes y otras entidades.

- Utilización de una instalación deportiva municipal por un club, con carácter local, con acceso de público espectador, por un encuentro o partido.
- Utilización de una instalación deportiva municipal por club o entidad de carácter provincial, regional o nacional, con acceso de público espectador, por un encuentro o partido.
- Las entidades que utilicen las instalaciones, aportarán el personal necesario (porteros, taquilleros, acomodadores, etc...) en los encuentros en que tenga acceso el público.
- Los desperfectos provocados en la instalación deportiva municipal, durante la celebración de una actividad correrán a cargo del Club o entidad concesionaria.

Artículo 7.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

Se establece exención de esta Tasa en la utilización de espacios deportivos, para aquellos clubs deportivos locales firmantes del Convenio de colaboración entre Ayuntamiento y Clubs Deportivos (Pleno Municipal de 28-10-94)

Artículo 8.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 11.º

TASA POR EL USO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES MUNICIPALES CULTURALES

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por uso y prestación de servicios en instalaciones municipales culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4, o) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial o utilización privativa de los edificios municipales que se detallan a continuación, adscritos a la Delegación de Cultura y Patrimonio, así como la prestación de los servicios inherentes a los mismos:

- a) Bajos del Ayuntamiento (Salas de exposiciones y conferencias).
- b) Teatro Municipal Bernardo Enrique Cerezo.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las que determina la Ley General Tributaria en su art. 35.4, beneficiarias de las instalaciones y de los servicios o actividades prestados o realizados en las mismas..

Artículo 4.º *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo el costo de la prestación del servicio, así como el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de los edificios.

Artículo 5.º *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, o desde que se solicite la prestación del servicio, previo pago de la correspondiente tasa.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las que se detallan a continuación, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Por utilización de los Bajos del Ayuntamiento:

Los bajos del Ayuntamiento son dos salas y un distribuidor aptos para ser ocupados con exposiciones y conferencias. La gestión de estas salas y de las actividades que se realizan en ellas corresponde al Centro de Gestión Cultural. El horario de las salas es el siguiente: de lunes a viernes, de 18.00 h a 22.00 h, sábados y domingos: de 12.00 h a 14.00 h y de 18.00 h a 22.00 h.

1. Para exposiciones: la cesión de una obra a determinar por el artista, para su inclusión en la pinacoteca municipal.

2. Para conferencias o presentaciones comerciales con fines lucrativos: 150 euros por día en horario de mañana o tarde (alquiler de sillas no incluido en la tarifa)

Epígrafe segundo. Por utilización del Teatro Municipal Bernardo E. Cerezo:

Los usos del Teatro Municipal se gestionarán mediante contrato. El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos con entidades y organismos para la realización de actividades culturales sin ánimo de lucro. El horario será de mañana, de 8 a 15 horas o de tarde, de 17,00 a 0,00 horas; también se contempla el alquiler de la instalación en día completo con el siguiente horario: mañana de 9 a 14 horas y tarde, de 17,00 h a 23,00 horas.

1. Alquiler para representaciones de teatro:

• Si se alquila con carácter lucrativo: una tarifa fija de 481 euros más el 15% de la recaudación de la taquilla.

2. Para congresos, convenciones, reportajes, conferencias y otras actividades similares: 240,50 Euros, en horario parcial de mañana o tarde y de 481 euros el día completo, con el horario indicado al comienzo del epígrafe.

• No se cobrará tarifa alguna a las asociaciones locales legalmente establecidas, inscritas en el Registro municipal de Asociaciones, sin ánimo de lucro y con fines fundados en razones de carácter social, benéfico, cultural o de interés público.

Artículo 7.º *Gestión.*

1. La gestión y cobro de esta Tasa se realizará por el Excmo. Ayuntamiento de Carmona.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento en el que la Delegación de Cultura y Patrimonio autorice la disponibilidad de uso de la instalación en la fecha solicitada y siempre antes del uso de la misma, acreditándolo mediante copia del ingreso de la cuota establecida.

3. Solamente se devolverá el importe de la tasa en aquellos casos en que no se desarrolle la actividad o se use el local por causa imputable a la Administración.

4. El uso del edificio necesitará autorización municipal, previo estudio de la solicitud por la Delegación de Cultura y Patrimonio.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación de lo dañado, previo informe técnico correspondiente.

5. No podrá inscribirse en ninguna actividad organizada por la Delegación de Cultura y Patrimonio aquel usuario que tenga alguna deuda con la Hacienda municipal.

Artículo 8.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA CUBIERTA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación del servicio de Piscina Cubierta, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios de piscina cubierta.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.º *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

a) La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Actividad	Sesiones	Precio	
Nado libre	- Bono 10 sesiones	20 euros	
	- Bono mensual	36 euros	
	- Bono 5 sesiones (sólo pueden adquirirlo quienes hayan agotado el bono de 10 sesiones en la misma mensualidad)	10 euros	
Curso de Natación	< 16 años	1 día semana	16 euros/mes
		2 días semana	21 euros / mes
		3 días semana	27 euros / mes
	> 16 años	1 día semana	20 euros/mes
		2 días semana	24 euros / mes
		3 días semana	30 euros / mes
Fisioterapia	2 días semana	24 euros / mes	
	3 días semana	30 euros / mes	
Natación deportiva	3 días semana	18 euros / mes	
Tercera edad	3 días semana	30 euros / mes	
Matronatación	3 días semana	30 euros / mes	
	2 días semana	24 euros / mes	
Natación bebés	1 día semana	12 euros/mes	
	2 días semana	15 euros / mes	
	3 días semana	21 euros/mes	
Alquiler de calles	Calles completas por día y hora	20 euros	
Natación escolar	Por persona y hora	2 euros	

B) En el caso de abonados mensuales y anuales, la tarifa para la natación y servicios complementarios será la siguiente:

Tipo abonado	Mensuales	Anuales	Número días
Adultos mayores 16 años	15,00 euros	10,00 euros	1 día
	17,50 euros	12,50 euros	2 días
Niños de 3 a 16 años	20,00 euros	15,00 euros	3 días
	12,00 euros	8,00 euros	1 día
	14,00 euros	10,00 euros	2 días
Niños menores de 3 años	16,00 euros	12,00 euros	3 días
	12,00 euros	8,00 euros	1 día
	14,00 euros	10,00 euros	2 días
	16,00 euros	12,00 euros	3 días

C) Los abonados estarán sujetos a la siguiente tarifa, y con los siguientes servicios:

Tarifas abonados anuales= piscina + hidroterapia + sala de fitness + dto. Actividades.

Tipo abonado	Entrada	Mensualidad	Año completo
Adulto	24,00 euros	20,78 euros	249,00 euros
Pareja (2)	32,00 euros	32,36 euros	388,00 euros
Familiar (3)	32,00 euros	40,97 euros	492,00 euros
Numerosa (4)	32,00 euros	46,32 euros	556,00 euros
Menores 16	15,00 euros	11,72 euros	141,00 euros
Mayores 65	10,00 euros	11,72 euros	141,00 euros
Minusválidos	10,00 euros	11,72 euros	141,00 euros

Abono mensual= piscina + hidroterapia + sala de fitness + dto. actividades

Tipo abonado	Entrada	Mensualidad
Adulto	24,00 euros	25,00 euros
Pareja (2)	32,00 euros	39,00 euros
Familiar (3)	32,00 euros	49,00 euros
Numerosa (4)	32,00 euros	56,00 euros
Menores 16	15,00 euros	18,00 euros
Mayores 65	10,00 euros	18,00 euros
Minusválidos	10,00 euros	18,00 euros

Entradas diarias

Tipo abonado	Entrada piscina
Adulto	4,00 euros
Menores 16 años	3,00 euros
Mayores 65 años	3,00 euros

La entrada diaria otorga al usuario la posibilidad de utilizar los servicios complementarios tales como gimnasio, sauna, jacuzzi...

Artículo 5.º *Bonificaciones.*

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre las tarifas del apartado A del artículo anterior:

a) El 50% sobre todas las tarifas a discapacitados (en grado mínimo del 33%), pensionistas y jubilados previa presentación del documento que acredite las condiciones anteriormente mencionadas.

b) El 10% por la inscripción de segundo miembro de la unidad familiar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo anterior.

c) El 30% por la inscripción del tercer miembro de la unidad familiar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo anterior.

En el caso de que fuesen aplicables más de una bonificación deberá optarse por una de ellas.

Artículo 6.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago simultáneamente desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 4.

2. El pago de la tasa se recaudará en el momento de acceso al recinto de las instalaciones.

3. También podrá realizarse el pago mediante ingreso directo autoliquidado en la Recaudación Municipal, siempre con carácter previo a la realización de la actividad y, la cuota mensual en los cinco primeros días de cada mes.

4. En el caso de abonados anuales, el pago puede realizarse trimestral o semestralmente.

Artículo 7.º No procederá las devoluciones de la tasa, excepto cuando por causas no imputables al obligado al pago,

el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas, por estar cubierto el cupo de participantes.

Artículo 8.º *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, EDUCATIVO Y DEPORTIVO

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de actividades de carácter cultural, educativo y deportivo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tendente a la realización de actividades de carácter cultural, educativo y deportivo, prestadas por diversas áreas municipales.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 4.º *Base imponible.*

El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el coste de la actividad que se presta, así como su duración temporal.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en el Anexo de la Ordenanza, según la naturaleza de la actividad, de acuerdo con los epígrafes siguientes:

Tarifa primera. Actividades culturales:

1. Talleres culturales:
 - Cursos de iniciación.
 - Cursos de perfeccionamiento

Tarifa segunda. Actividades deportivas:

- A. Escuelas deportivas municipales.
 - A1. De carácter anual (por toda la temporada): Atletismo, baloncesto, Baby-basket, ciclismo, fútbol, fútbol-sala, petanca, predeporte, tenis infantil y voleibol:
 - A2. De carácter mensual:
 - Aerobic, Gimnasia de mantenimiento, Gimnasia rítmica.

Natación de invierno.

Natación de verano.

a) Natación infantil.

b) Natación de adultos, nado libre.

B. Ligas locales:

B.1. Deportes de equipo (por equipo): baloncesto, fútbol sala.

• (Para el ejercicio de esta actividad, deberá satisfacerse previamente una fianza de 24,05 €).

B.2. Deportes individuales (por participante y modalidad).

B.3. Abierto de Tenis "Ciudad de Carmona" (por participante y modalidad).

C. Campamentos organizados por el Área de Juventud.

C1. Infantiles.

C2. Juventud.

D. Talleres varios del Área de Juventud (por persona)

Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de prestación de dicha actividad.

Artículo 8.º *Gestión.*

1. El sujeto pasivo estará obligado a satisfacer el importe de la tasa en el momento de presentar la solicitud de prestación de la actividad municipal correspondiente.

2. En caso de desistimiento antes de iniciar la actividad, deberá solicitar la devolución del importe.

3. No cabe devolución alguna en el caso de que se haya iniciado la prestación de la actividad y no se haya solicitado antes de la misma.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 12.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADOS

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en Mercados y culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4.u) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la utilización de los diversos servicios establecidos en el mercado municipal.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que utilicen las instalaciones municipales de mercado o se beneficien de los servicios o actividades prestadas. Es decir, los concesionarios de autorización para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos y los que utilicen las cámaras.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, la constituirá la clase de servicio prestado y la instalación utilizada, atendiendo a la superficie ocupada y al tiempo de duración de la ocupación.

Artículo 6.º *Devengo.*

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del mercado, con periodicidad.

Artículo 7.º *Cuota tributaria.*

La tarifa a aplicar será la que se indica:

Tarifa Primera. Por los puestos cerrados en galerías, por cada mostrador, al trimestre: 140,42 €

Cuando la correspondiente licencia autorice a estos puestos para a venta de artículos propios de bodegones, bares, cafés y similares, la cuota sufrirá un recargo del 20%.

Tarifa segunda. Por venta de artículos propios de establecimientos de abacería, quincalla, bisutería, ferretería, telas, vestidos, loza, cristal y similares, o frutas, pagarán una cuota fija de 1,70 euros, más 1,70 euros por cada m² y día.

Cuando la ocupación sea en el Mercado de Abastos, la cuota tendrá una reducción del 25%.

Tarifa tercera. Para la renovación y cambios de titularidad de concesiones administrativas, se establece un canon fijo de 50,00 euros.

Artículo 8.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º *Gestión.*

1. Derechos de concesión de licencias: se aplicarán las cuantías fijadas en la Ordenanza reguladora de la tasa de licencias de apertura de establecimientos correspondientes a calles de 4.ª categoría.

2. El pago de dicha tasa se efectuará trimestralmente por anticipado, en la entidad bancaria determinada por el Ayuntamiento. Las ocupaciones de sitios se abonarán cuando se efectúen las mismas.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3 l) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa para:

a) Servicio de establecimientos mercantiles que cuenten con la correspondiente licencia municipal para los restaurantes, cafeterías y similares.

b) Uso de socios de Peñas culturales o de recreo.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la situación de los aprovechamientos, según la categoría de calles, al tiempo de duración de los mismos o al número de veladores que constituyen el aprovechamiento, expresados éstos en metros cuadrados.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las que se contienen en el anexo correspondiente de las Ordenanzas, con arreglo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. .Ocupación de la vía pública para colocación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, por año y velador:

Epígrafe 2. Ocupación de la vía pública para colocación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, por mes y velador:

- A las solicitudes sólo para el mes de septiembre se aplicarán las tarifas incluidas en el epígrafe 4.º Epígrafe 3. Por licencias para ocupación concertada por temporada de verano (1.º de Junio a 17 de septiembre) y velador:

Epígrafe 4. Licencias para la ocupación de terrenos de uso público los domingos, festivos, Semana Santa y fiestas de la Virgen de Gracia:

- Cuando a instancia de los industriales interesados se corte el tráfico de vehículos en las calles que se instalen las mesas y sillas, las tarifas correspondientes experimentarán un incremento del 20%.

Artículo 7.º *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitar la correspondiente licencia, si se trata de concesiones de nuevos aprovechamientos.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

- Cuando se trate de licencias concedidas en años anteriores, antes de realizar la ocupación.

Artículo 8.º *Normas de gestión.*

1. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, determinando la extensión y condiciones de la ocupación.

2. Las autorizaciones se exigirán por meses o años naturales y anticipados cualquiera que sea el número de días que se utilice el permiso. Las autorizaciones que se obtengan para domingos, días festivos, Semana Santa o para las fiestas de la Virgen de Gracia, se liquidarán por el número de días que se señale al concederse la licencia y previamente a la obtención de ésta.

Artículo 9.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. En todo caso, se prohíbe:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3. Se consideran infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o aprovechamiento especial del terreno de uso público local.

4. Las penalizaciones serán las siguientes:

- a) Serán sancionadas con un recargo del 20%, con un límite de 60,10 euros, la cuantía de la Tasa dejada de satisfacer dentro de plazo, las ocupaciones efectuadas sin licencia y las que se excedan del aprovechamiento autorizado.

- b) Serán sancionados con multas que oscilarán entre 6,01 y 60,10 euros en razón de la importancia de la utilización privativa, el desatender el requerimiento de los agentes de la autoridad, dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 13.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 g) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de aperos de edificios.

- d) Grúas.

- e) Mercancías, materiales o productos de la Industria o Comercio.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el

dominio público local en beneficio particular, aunque no dispongan de la oportuna licencia o autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Devengo.*

1. La obligación de satisfacer la tasa regulada por esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

Artículo 6.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7.º *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos y a la superficie en metros cuadrados o fracción ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados o fracción delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas, así como los metros ocupados por las grúas

Artículo 8.º *Cuota tributaria.*

La tarifa a aplicar será la que se indica en el anexo de las Ordenanzas según los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.º

Tarifa 1.º Materiales de construcción:

Ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida y depósito de los mismos, por metro cuadrado o fracción, a la semana o fracción.

Tarifa 2.ª Vallas, puntales, asnillas, andamios:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, puntales, asnillas, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado o fracción, a la semana o fracción.

Tarifa 3.º Grúas:

Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada metro, a la semana o fracción.

Normas de aplicación de esta tarifa:

1. La cuantía que corresponde abonar por la ocupación del vuelo por la grúa, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

2. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Normas de aplicación comunes a las Tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª:

La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por la superficie. Dicho producto se multiplicará a su vez por el período de tiempo señalado en la correspondiente tarifa, siendo las cuotas mínimas de 14,24 euros en el caso de las tarifas 1.ª, 16,00 euros en la 2.ª, y 17,86 euros en la 3.ª

Epígrafe 2.º

Cuando la ocupación de la vía pública a que se refiere el epígrafe anterior implique la interrupción del tráfico para peatones o vehículos, por cada hora o fracción.

Epígrafe 3.º

Ocupación o reserva especial de la vía pública o Terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de industrias o comercio a que dediquen su actividad, por m² o fracción, a la semana o fracción.

Artículo 9.º *Régimen de ingreso.*

El pago de esta Tasa se realizará:

Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso en la entidad bancaria determinada por el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Artículo 10.º *Normas de Gestión.*

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación cuando resultare posible. Las licencias recogidas en las Tarifas 1ª a 3ª no serán otorgadas hasta tanto no haya sido abonada la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo.

2. Cuando la ocupación de terrenos de uso público implique la interrupción del tráfico para peatones o vehículos, deberá solicitarse así expresamente. Una vez autorizado por el Delegado de Tráfico, se retirarán las vallas indicadoras de la jefatura de Policía Local, a donde deberán reintegrarse una vez utilizadas, y de donde se pasará nota a la Oficina de Intervención del tiempo de interrupción.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de Carmona será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

5. Cuando la naturaleza de las obras así lo requiera, la reposición de los pavimentos de calzadas y aceras destruidas podrá efectuarla el Ayuntamiento de Carmona, con cargo al

interesado, aplicándose el depósito regulado en el apartado anterior al reintegro del coste.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 14.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 n) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal, con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la superficie ocupada (medida en metros cuadrados) por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el Anexo correspondiente de las Ordenanzas según los epígrafes siguientes:

Tarifa 1.ª FERIA.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por metro cuadrado o fracción.

2. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción.

3. Licencia para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada metro lineal o fracción.

4. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, y en general cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada metro lineal o fracción.

- Cuando la ocupación se efectúe en la esquina de la calle, por metro lineal o fracción.

5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos pequeños, vistas y similares, por metro lineal o fracción.

6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros y circos. Por sitio de 200 metros cuadrados.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por sitio de 5 metros lineales.

- Cuando se trate de industriales locales.

8. Licencias para la ocupación de terrenos con destino a chocolaterías, venta de masa frita, bebidas y similares, por sitio de 20 metros lineales.

9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, por sitio.

10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por sitio.

11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos, por sitio.

12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrones y dulces.

13. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada metro lineal o fracción.

14. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la utilización de casetas de tiro y similares, por metro lineal o fracción.

15. Licencias para ocupación de terrenos para instalar coches de choque, por sitio cada pista.

16. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:

a) Flores.

b) Aguas y tabaco.

17. Fotógrafos y dibujantes, por sitio.

18. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:

Globos, bastones y baratijas, helados, mariscos, dulces, flores, otros artículos.

19. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los mismos artículos, por día.

Tarifa 2.ª Fiestas patronales y veladas.

1. Licencias para colocación de casetas de entidades o asociaciones no mercantiles, por metro cuadrado o fracción.

2. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción.

3. Licencias para la instalación de neverías, bares, chocolaterías y similares, por metro cuadrado o fracción.

4. Licencias para la instalación de máquinas de algodón, dulces y helados, por metro cuadrado o fracción.

5. Licencias para la instalación de puestos de turrón, caramelos, dulces y frutos secos, por metro cuadrado o fracción.

6. Licencias para la instalación de columpios, norias, carruseles, látigos, voladoras y similares, por metro cuadrado o fracción.

7. Licencias para la instalación de tómbolas y similares, por metro cuadrado o fracción.

8. Licencias para la instalación de casetas de tiro o similares, por metro cuadrado o fracción.

9. Licencias para la instalación de puestos, o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos, por metro cuadrado o fracción.

- Las cuotas fijadas en esta tarifa comprenden todos los días de duración de la velada o fiesta.

Tarifa 3.^a Navidad, Semana Santa y Carnaval.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 20 de Diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección y días de Carnaval, por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 2 metros cuadrados.

2. Licencias para la instalación de puestos de frutas y otros géneros análogos, durante los períodos indicados en el epígrafe anterior, por cada metro cuadrado o fracción.

3. Licencias para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, y durante los días indicados en el epígrafe 1.

Tarifa 4.^a Temporadas varias.

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neveras, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, exposiciones de cualquier naturaleza o cualquier otra clase de espectáculos, al día, por metro cuadrado o fracción.

2. Ocupación de terrenos municipales de uso público con circos.

3. Ocupación de terrenos con carruseles, calesitas y similares, por metro cuadrado y día.

4. Ocupación de terrenos con tómbolas y juegos de azar, por metro cuadrado y día.

5. Puestos de melones, sandías, higos y las demás frutas propias de temporada y no determinadas expresamente en otros epígrafes de esta Ordenanza, pagarán por metro cuadrado o fracción por mes y con mínimo de tres meses.

- Si no interesa la aplicación de este epígrafe por preferir el solicitante una licencia por menos tiempo, se aplicará la tarifa correspondiente a los artículos de superior categoría que se establece en el epígrafe 6 de esta tarifa 4.^a

6. Licencia para la venta de golosinas sin carácter permanente, por metro cuadrado y día, con mínimo de 4 días.

7. Licencias para la venta de artículos de superior categoría, sin carácter permanente, por metro cuadrado y día, con un mínimo de 7 días.

Tarifa 5.^a Industrias callejeras y ambulantes.

1. Vendedores de golosinas, al día.

2. Fotógrafos, al día.

Tarifa 6.^a Exposiciones.

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para realizar exposiciones de vehículos o similares. Al día, por metro cuadrado o fracción.

Tarifa 7.^a Rodaje cinematográfico.

1. Por la ocupación de la vía pública o de bienes o terrenos de uso público para el rodaje cinematográfico. Al día, por metro cuadrado.

2. Cuando la ocupación de la vía pública, por el rodaje, implique la interrupción del tráfico para peatones o vehículos, por cada hora o fracción.

Artículo 7.º *Devengo.*

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrícula de esta Tasa, por semestres naturales, en las entidades de crédito que corresponda.

Artículo 8.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º *Normas de Gestión.*

1. Las licencias para ocupación de terrenos, exceptuando el caso de la Feria, serán solicitadas previamente al Delegado de Policía, con 7 días al menos, de antelación al aprovechamiento, debiendo expresarse por el interesado las condiciones y sitio en que el mismo ha de realizarse.

2. En el caso de la Feria el Ayuntamiento podrá:

a) Conceder directamente la totalidad del terreno a instalar en un tanto alzado.

b) Conceder directamente parte del terreno y subastar el resto.

c) Subastar la totalidad de los terrenos.

d) Subastar independientemente cada parcela.

e) Subastar o conceder directamente terrenos para algunas instalaciones concretas en fecha y por expediente distinto del que se siga para el resto de los aprovechamientos.

3. Cuando alguna caseta instalada en el Real de la Feria se encuentre sin adornar a las 12 de la noche del día anterior al primer día de Feria, se estimará caducada la licencia de aquella, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario. Las casetas deben quedar desmontadas dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la Feria.

4. Si algún concesionario utilizase mayor número de metros del que le fue adjudicado, satisfará por cada metro de exceso el 100% del importe en que le ha sido adjudicada, además de la cantidad en que le fue adjudicada.

5. No se consentirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10.º *El pago de la Tasa se realizará:*

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso donde así estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

c) Antes de solicitar la licencia de ocupación de terreno para la instalación de circos, se abonará fianza por importe de 150,25 euros para garantizar la restitución del pavimento y la limpieza de la zona.

Se procederá a la devolución de dicho importe una vez comprobado por el técnico competente que se ha desalojado la zona, y el pavimento no ha sufrido alteración alguna.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 15.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3.m) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y liquidable.*

La base imponible será determinada atendiendo a la categoría de la calle donde radique la instalación y en función del tiempo de duración del aprovechamiento especial o utilización privativa y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

Artículo 6.º *Devengo.*

La obligación de pago de esta Tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el último trimestre del año.

Cuota tributaria

Artículo 7.º 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenida en el Anexo correspondiente de las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes:

a) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros (excepto de texto), tabaco y golosinas, por m², al año.

b) Quioscos dedicados a la venta de golosinas, tabaco y quioscos de helado, por m² al año.

b) Quioscos dedicados a la venta de prensa diaria, por m², al año.

c) Quioscos dedicados a la venta de masa frita. Por cada m² al año.

d) Quioscos dedicados a la venta de golosinas. Por m² al año.

2. Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Normas de aplicación

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 7º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías pública.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de 1ª categoría.

Normas de Gestión

Artículo 8.º 1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y

serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9.º Régimen de declaración e ingreso.

El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso en la entidad bancaria que corresponda, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por año natural, en la entidad y el plazo que determine el Ayuntamiento.

Artículo 10.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 16.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS CASSETAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Fundamento y régimen

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de las casetas de titularidad municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Podrá autorizarse por el Alcalde la utilización de la Caseta Municipal ubicada en el Paseo de la Feria para otras actividades culturales o recreativas fuera del período de Feria, consistentes en:

- a) Celebración de reuniones, bodas, comuniones, etc.
- b) Realización de exposiciones particulares de tipo lucrativo, etc.

2. También podrá autorizarse por el Alcalde o en su caso su representante personal en la Barriada de Guadajoz la realización de estas mismas actividades en la Caseta de la mencionada Barriada, de acuerdo con las programaciones y propuestas de las distintas Delegaciones Municipales, Entidades y Asociaciones de la misma.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el aprovechamiento o en su caso los beneficiarios del mismo, si se procedió sin autorización.

Artículo 4.º Base imponible y liquidable.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable se determinará en función del carácter lucrativo de la actividad a realizar, y según el número de personas asistentes..

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota a abonar por esta tasa será la que se contiene en el Anexo correspondiente de las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes, por cada utilización de la caseta y día:

1. Si se trata de actividades y celebraciones de carácter no lucrativo, como bodas, bautizos, etc
2. Si se trata de actividades de carácter lucrativo, en función del aforo que se cubra.

Artículo 6.º Devengo.

La tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir desde que se otorgue la licencia o autorización para la utilización de las casetas Municipales o desde que se realice el aprovechamiento, si se procediera sin el oportuno permiso.

Artículo 7.º *Gestión.*

1. El destino principal de estos bienes de dominio público será su uso común general y recreativo durante los períodos de Feria. En este período la Caseta ubicada en la Barriada de Guadajoz podrá ser utilizada bajo la gestión y organización de la Comisión de Festejos de dicha Barriada, de acuerdo con los criterios de la Delegación de Festejos de este Excmo. Ayuntamiento y la Alcaldía o su representante en la Barriada.

2. Para la utilización privativa o aprovechamiento especial de las casetas para otras actividades, todas las personas interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización (según modelo anexo) y no se consentirá ninguna ocupación o uso de este dominio público municipal en tanto no se haya abonado la liquidación, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la licencia por los interesados. Asimismo el interesado deberá constituir al presentar la solicitud una fianza de 120,20 euros en garantía de posibles daños o desperfectos.

Transcurrido el plazo de un mes desde que el interesado solicite licencia sin que se hubiera constituido el depósito previo y la fianza, se entenderá que desiste de su petición, archivándose sin más trámites el expediente incoado para su concesión.

La gestión, recaudación y disciplina de la Tasa por la utilización de las Casetas municipales compete a los servicios económicos municipales.

3. En dicha autorización se indicará la fecha de la celebración, duración, aforo máximo permitido, y todas aquellas condiciones que se consideren necesarias por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Estas autorizaciones habrán de entenderse siempre concedidas en precario por lo que en cualquier momento podrá el Ayuntamiento revocarlas, sin derecho a indemnización.

4. No obstante, mediante convenio con la Comisión de Festejos de la Barriada de Guadajoz podrá delegarse en ésta la organización, gestión y autorización de las actividades previstas en este artículo, que competen una utilización privativa o aprovechamiento especial de la caseta sita en la mencionada Barriada, siempre que se comprometan a sufragar los gastos de su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad e higiene con los ingresos que se obtengan por las liquidaciones de este precio público efectuados.

5. Se podrá establecer por parte de las distintas Asociaciones y Entidades Culturales y recreativas sin ánimo de lucro una programación de actividades de este tipo, en el que figurará el orden de prioridad y el plazo para su celebración, a efectos de conocimiento de la Alcaldía o su representante en Guadajoz.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Cuando no exista depósito previo constituido o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los daños.

7. El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la realización de las reuniones, celebraciones o cualquier tipo de aprovechamiento autorizado a los interesados y que se realicen en estas instalaciones municipales.

8. Cuando se trate de la celebración de un espectáculo o actividad recreativa, el promotor deberá concertar una póliza de seguro para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores o participantes no profesionales, así como a terceros que pudieran resultar perjudicados como consecuencia de las anomalías ocurridas en estas celebraciones ocasionales, no asumiendo el Ayuntamiento la condición de promotor a todos los efectos legales, incluidos los posibles derechos de autor.

9. Todas estas autorizaciones o licencias tendrán carácter personal e intransferible. No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar la cesión a terceros de la correspondiente autorización o licencia, previa solicitud de ambos interesados y siempre con carácter excepcional. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia o autorización, sin perjuicio de las cantidades que su titular venga obligado a abonar.

Artículo 8.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

1. Se prohíbe, en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar las Casetas Municipales sin autorización.
- b) Utilizar mayor espacio del autorizado en la correspondiente licencia.
- c) No atenerse a las condiciones en que se otorgó la autorización.

2. Se consideran como infracciones:

- a) Utilizar o aprovechar las Casetas Municipales sin autorización.
- b) El incumplimiento por parte del usuario o titular de la autorización o licencia de las condiciones en que se otorgó ésta.
- c) Desatender a los requerimientos de la Administración dirigidos a regularizar el uso de las Casetas Municipales.
- d) Impedir u obstaculizar las comprobaciones por parte de los servicios técnicos municipales de que la utilización se realiza en las debidas condiciones y guarde relación con la autorización.

3. Será penalizada con multas de hasta 60,10 euros la comisión de las infracciones señaladas.

4. Las sanciones se graduarán atendiendo a la reincidencia, intencionalidad, importancia de la utilización en función del espacio y coincidencia con festividades locales.

Artículo 10.º En los supuestos contemplados en los artículos anteriores, la Administración podrá dejar sin efecto las autorizaciones concedidas, todo ello sin perjuicio de la liquidación de la tasa y de las penalidades que correspondan.

También podrán adoptarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar una adecuada utilización y mantenimiento de las Casetas de titularidad municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1997 día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 17.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.º Disposiciones generales.

De conformidad con lo dispuesto con lo previsto en el artículo 127, en relación con el Art. 41 a) de la ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Precio Público por el Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante la siguiente ordenanza.

Artículo 2.º De conformidad con la Orden de 22 de Octubre de 1.996 de la Consejería de Asuntos Sociales por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio, se define éste como una prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, perteneciente al sistema público de Servicios Sociales, dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida, evitando situaciones de desarraigo.

Este Servicio proporciona, mediante personal especializado, una serie de actuaciones preventivas, educativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas que presentan dificultades en la realización de sus actividades domésticas y habituales, dirigidas a prevenir o paliar situaciones de deterioro personal o familiar.

Artículo 3.º Hecho imposible.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación en régimen de entrega continuada, entrega única o de menor atención, por medios propios o concertados, de interés público o privado, de las siguientes actuaciones que concretan la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio:

1. De carácter doméstico.
2. De carácter social y de apoyo personal.
3. De carácter técnico y adaptativas del hogar.
- 3.1. De carácter doméstico: Son aquellas actividades y tareas cotidianas que se realizan en un hogar.

Comprenderán las siguientes:

3.1.1) Relacionadas con la alimentación del usuario:

- a) Preparación de alimentos en el propio hogar.
- b) Servicio de comida a domicilio, consistente en proporcionar al usuario una comida condimentada diaria.
- c) Compra de alimentos para su posterior elaboración.

3.1.2) Relacionadas con el vestido del usuario:

- a) Lavado y/o planchado de ropa en el domicilio del usuario o fuera de él.
- b) Adquisición de ropa.
- c) Pequeñas tareas de conservación y ordenación del vestuario del usuario.

3.1.3) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

- a) Limpieza de la vivienda.
- b) Pequeñas tareas de conservación y reparación.

3.1.4) Relacionadas con el usuario mismo:

- a) Aseo e higiene personal.
- b) Colaboraciones con el sistema de Sanidad Pública, en la realización de pequeñas curas que se puedan llevar a cabo con personal no sanitario y no supongan riesgo alguno para la salud del usuario.

3.2. De carácter social y personal: Son las destinadas a ofrecer canales de comunicación entre los usuarios y la diná-

mica familiar y comunitaria, procurando resolver las situaciones específicas que dificultan dichas relaciones.

Entre ellas mencionamos las siguientes:

- a) Acompañamiento en el domicilio.
- b) Información y asesoramiento sobre recursos sociales existentes, facilitando el acceso a los mismos.
- c) Acompañamiento para visitas médicas o gestiones relacionadas con las prestaciones farmacéuticas.
- d) Actividades de ocio, dentro o fuera del domicilio.
- e) Atención psicosocial al usuario y familiares.
- f) Intervenciones de carácter educativos.

3.3. De carácter técnico y adaptativos del hogar: Son actuaciones de adaptación funcional del hogar consideradas necesarias para prevenir o solventar situaciones concretas y de dificultad específica. Se consideran complementarias de las actividades y tareas básicas de la prestación. Entre otras son las siguientes: Teleasistencia, eliminación de barreras en el hogar, acondicionamiento de la vivienda, apoyo a la movilidad dentro del hogar, adquisición y reparación de mobiliario y útiles domésticos.

Artículo 4.º Obligación de contribuir.

El devengo de precio público se produce desde el momento de la prestación del servicio.

Artículo 5.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este precio público los usuarios del Servicio de Ayuda a domicilio, estando obligados al pago de las cuotas resultantes:

- a) En el caso de unidades familiares, el cabeza de familia o persona que, en su caso, detente la patria potestad.
- b) En otros casos, el usuario directo del servicio.

Artículo 6.º Procedimiento de solicitud.

Para acceder a las prestaciones del S.A.D. habrá que solicitarlo mediante escrito dirigido al Concejal/a Delegado/a de Bienestar Social, en el que constará nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente; domicilio o lugar que señale a efectos de notificaciones y firma.

Artículo 7.º A la instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia del D.N.I. de la persona interesada en percibir la prestación.
2. Fotocopia de la declaración de la renta de todos los miembros de la unidad de convivencia, y si no estuvieran obligados a realizarla, acreditación de los ingresos de cada uno de ellos.
3. Certificación de los bienes que posee la unidad de convivencia.
4. Certificado de convivencia.
5. Certificado de residencia.
6. Fotocopia de la cartilla sanitaria.
7. Cualquier documento que el solicitante considere oportuno para hacer valer mejor su pretensión.

Artículo 8.º Para acceder a la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio será perceptiva la valoración, por los profesionales de los Servicios Sociales Municipales designados para ello, de los estados de necesidad de los posibles beneficiarios del servicio, según el baremo que se establezca. Para ello se tendrán en cuenta el grado de discapacidad, situación social y económica individual y familiar, así como la existencia y estado de otras redes sociales de las que pueda disponer el usuario.

Artículo 9.º Cuota tributaria.

La cuantía del Precio Público regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes

para cada uno de los distintos servicios o actuaciones a efecto de determinar la cuota de aportación del usuario, se procederá al cálculo de un "modulo de renta personal", siendo éste el resultado de dividir entre el número de miembros de la unidad de convivencia, el total de los ingresos mensuales de la misma.

1. Limpieza de la vivienda y aseo personal del usuario:

Renta personal SMI	Horas semanales						
	1	2	3	4	5	6	--
50'00%-58'50%	1'00%	3'00%	3'50%	4'00%	4'50%	5'00%	5'50%
58'50%-66'97%	1'25%	3'50%	4'00%	4'50%	5'00%	5'50%	6'00%
66'97%-75'47%	1'75%	4'00%	4'50%	5'00%	5'50%	6'00%	6'50%
75'47%-83'90%	2'00%	4'50%	5'00%	5'50%	6'00%	6'50%	7'00%
83'90%-92'40%	2'25%	5'00%	5'50%	6'00%	6'50%	7'00%	7'50%
92'40%-100'00%	3'00%	5'50%	6'00%	6'50%	7'00%	7'50%	8'00%

El resultado obtenido al hallar el porcentaje correspondiente a las cantidades incluidas en cada uno de los intervalos ,corresponde a la cuota semanal a satisfacer por el usuario por la actuación llevada a cabo, desde el Servicio.

En ningún caso la cuota máxima a abonar por el usuario excederá al coste real del Servicio.

2. Comida condimentada a domicilio.

Renta personal tarifa euros

Renta personal SMI	Tarifa
50'00%-60'00%	2,18
60'00%-70'00%	2,80
70'00%-80'00%	3,42
80'00%-90'00%	3,91
90'00%-100'00%	4,35

3. Servicio de lavandería a domicilio:

Tarifa: 3,00 euros/semana.

Los intervalos de Renta Personal se modificarán anualmente en función del incremento del I.P.C. coincidiendo el mínimo del 1er intervalo con el 50% del Salario Mínimo Interprofesional.

La Tarifa correspondiente a las prestaciones de comida condimentada a domicilio y de lavandería se incrementaran anualmente según el I.P.C.

Artículo 10.º Exenciones y reducciones.

Estarán exentos del Precio Público, los usuarios cuyos ingresos mensuales sean inferiores al 50% del Salario Mínimo Interprofesional, con excepción de la prestación de comida condimentada, en la que aún estando exentos del pago de la comida, deberán abonar 1 Euro por gastos derivados de mejora del servicio (bolsas para el traslado, recipientes, etc.)

Excepcionalmente, previo informe suficientemente fundamentado podrá reducirse o eximirse la cuota a aquellas personas que tras valoración técnica de su situación psicosocial se estime conveniente por parte del Equipo responsable del S.A.D.

En virtud de la Orden de 22 de octubre de 1996, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio, en su artículo 6.º, 2 b, cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por el 1'5, en compensación de gastos generales.

Los usuarios que reciban conjuntamente los servicios o actuaciones de limpieza de la vivienda, aseo personal, lavandería y comidas a domicilio, experimentarán en la cuota a satisfacer, una reducción del 50% y los que perciban 2 servicios o actuaciones, una reducción del 25%.

Artículo 11.º Gestión recaudatoria.

1. Al final de cada mes, el equipo de gestión del S.A.D., facilitará al Servicio de Recaudación, la relación de las prestaciones efectuadas, con los datos necesarios para que por dicho servicio se formule el correspondiente cargo.

2. El ingreso de las cuotas resultantes tendrán lugar en entre el día 1 y 10 del mes siguiente al de devengo, entregándose un recibo acreditativo del pago. La persona encargada del cobro rendirá mensualmente cuentas de los derechos recaudados efectuando su ingreso en la Caja Municipal..

Artículo 12.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Disposición transitoria

Para aquellos usuarios en los que la aplicación de las tasas derivadas de la presente Ordenanza suponga un incremento mensual de más de 18 Euros con respecto a las tasas anteriores a esta ordenanza, dispondrán de 1 año para adaptarse a la misma, de modo que se hará un incremento gradual por trimestre hasta alcanzar la tasa que le corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DEL CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la utilización de instalaciones y servicios del Centro de Servicios Sociales Comunitarios, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Objeto impositivo.

Constituye el objeto de este Precio Público el uso y utilización de instalaciones y equipos que previamente sean solicitados al Centro de Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 3.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas autorizadas para el uso de los bienes y servicios que se establecen en el Artículo 4 de la presente Ordenanza.

Quedan excluidos del pago de este precio público:

1. El Excmo. Ayuntamiento de Carmona .
2. Las Asociaciones y Entidades Culturales y Recreativas sin ánimo de lucro que organicen actividades de carácter social, cultural o análogo, que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones
3. Las entidades que soliciten la autorización para desarrollar alguna actividad considerada de interés social, cultural o municipal, o que dicha actividad sea total o parcialmente organizada y/o patrocinada por el Excmo. Ayuntamiento de Carmona.

En los supuestos 3.º y 4.º contemplados anteriormente será necesaria la autorización previa del Área.

Artículo 4.º Base imponible.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la capacidad de la sala y del nº de horas.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

Centro de Servicios Comunitarios	Pax	Metros	Tarifa
		Día lab mañ	Día lab tard Sab/dom/fest
Sala de usos múltiples	84 79,07	12,48 e/hora	24,96 e/hora 31,20 e/hora
Sala 1, 2 y 3	35 39	9,36 e/hora	21 e/hora 28,08 e/hora
Video y tv		62,40 euros/día	
Retroproyector transparencias		62,40 euros/día	

Artículo 6.º *Devengo.*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento mismo en que se inicien las actividades especificadas en el artículo anterior, mediante el uso de las instalaciones y equipos al efecto indicadas.

2. El pago de dicho precio público se efectuará, en todo caso, con carácter previo a la ocupación del recinto, en el lugar que al efecto designe el Ayuntamiento, siendo condición indispensable para acceder al mismo la previa presentación del justificante de pago. No obstante, el pago del presente precio público podrá efectuarse mediante ingreso en la cuenta corriente en Banco o Caja de Ahorros que al efecto se designe, sirviendo el justificante de ingreso bancario de fiel carta de pago.

Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1. Las personas físicas o jurídicas, incluidas las sociedades, asociaciones, y demás entidades representativas en régimen de derecho público o privado, interesadas en ocupar las instalaciones y/o utilizar los equipos descritos en el artículo 5, deberán dirigir su solicitud a la Delegada del Área, con antelación no inferior a quince días, indicando día/s y hora/s, sala elegida entre las existentes, actividad para la que se solicita y volumen de afluencia de personas previstas, que será presentado en el Servicio de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento.

2. La autorización o desestimación será comunicada con antelación suficiente al peticionario, una vez estudiada y valorada.

3. El solicitante se hace responsable de los desperfectos o averías que se puedan ocasionar durante el uso de las instalaciones del local, enseres y equipos del mismo.

4. Para responder del cumplimiento de las obligaciones inherentes al otorgamiento de la correspondiente autorización, el solicitante depositará una fianza de 100 euros, cantidad que le será devuelta tras la finalización del acto para el que se otorgó en los supuestos contenidos en el epígrafe primero y de 150 euros, en los supuestos contenidos en el epígrafe segundo, suma que tras la finalización del acto para el que se otorgó le será devuelta, previo los informes favorables que correspondan.

5. El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la realización de los actos autorizados a los interesados y que se realicen en las instalaciones del Área.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE TALLERES PARA MAYORES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por realización de Talleres para mayores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de las actividades municipales tendentes a la realización de Talleres para mayores, realizados desde el Área de Bienestar Social y Educación.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas que se beneficien por las actividades prestadas en los Talleres para Mayores, organizados por el Área.

Artículo 4.º *Base imponible.*

La base imponible se determinará en función del coste del taller, así como de la duración del mismo.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuantía de la Tasa se determinará por una cantidad fija señalada según la duración del taller que se detalla a continuación:

— Talleres de duración entre 8 y 24 horas. . .	20,80 euros
— Talleres de duración entre 25 y 48 horas. . .	31,20 euros
— Talleres de más de 48 horas	37,44 euros

Artículo 6.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia el Taller municipal que constituye su hecho imponible. A tal efecto, se entenderá iniciado dicho taller en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de prestación del mismo.

Artículo 7.º *Gestión.*

1. El sujeto pasivo estará obligado a satisfacer el importe de la tasa en el momento de presentar la solicitud de prestación del taller municipal correspondiente.

2. En caso de desistimiento antes de iniciar el taller, deberá solicitar la devolución del importe. Una vez iniciado el taller no se admitirá ninguna solicitud de devolución.

Artículo 8.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de matrimonios civiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de matrimonios civiles por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten y obtengan la prestación del servicio.

Artículo 4.º Base imponible y liquidable.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo al día y hora de celebración del matrimonio.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el Anexo correspondiente de las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes:

- a) Matrimonios celebrados en días laborables, de 10,00 a 15,00 horas.
- b) Matrimonios celebrados en días laborables, de 18,00 a 20,00 horas:
 1. Si uno de los contrayentes es residente
 2. Si ninguno es residente
- c) Matrimonios celebrados en Sábados, domingos y festivos:
 1. Si uno de los contrayentes es residente
 2. Si ninguno es residente.

Artículo 6.º Gestión.

1. La obligación de pagar la Tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio, estableciéndose el depósito previo del importe total, en el momento de la solicitud.
2. Fianza.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo de la Tasa, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. Las deudas derivadas de la Tasa regulada por la presente Ordenanza podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 18.º

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE LA GRÚA MUNICIPAL, RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de la grúa municipal, depósito e inmovilización de vehículos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con el art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.
- b) La captura, traslado y depósito de vehículos desde el lugar donde se hallen, que estén embargados por la Recaudación

Ejecutiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 134 y 136 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor del vehículo, solidariamente con el propietario del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas previstas en el correspondiente anexo, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de carácter análogo.

Epígrafe 2.º Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm de carga máxima.

Epígrafe 3.º Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm de carga.

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, siempre que no se haya producido el acoplamiento de los aparatos de la grúa al vehículo. En este caso, la cuota a satisfacer será de 27,84 euros, común a los distintos tipos de vehículos enumerados en los párrafos que preceden

Si la retirada del vehículo, para proceder a su depósito, se realiza voluntariamente por el conductor del vehículo, se abonarán las tarifas que se detallan en el anexo:

- Motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de carácter análogo.
- Turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm de carga máxima.
- Camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm de carga.

Asimismo, las citadas tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, desde la entrada del vehículo en el Depósito Municipal, fijándose las contenidas en el Anexo, según el tipo de vehículo, y día.

- a) Vehículos incluidos en la tarifa primera, por cada día o fracción.
- b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda, por cada día o fracción
- c) Vehículos incluidos en la tarifa tercera, por cada día o fracción

Artículo 5.º Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

- a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido formulada ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.
- b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporalmente no se ha realizado con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.º liquidación y pago.

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

El pago de la tasa deberá efectuarse en la entidad bancaria determinada por el Excmo. Ayuntamiento.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el art. 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la Ordenanza Municipal reguladora de la Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

Para el cómputo de los días a los efectos de determinar la cuantía de la tasa, no se tendrán en cuenta los sábados, domingos y festivos.

Artículo 8.º Devengo.

Se devengan la presente tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose por tal el momento en que se produce la salida de la grúa para dicha prestación a requerimiento de la Policía Local, o se produce el depósito del vehículo en el caso de retirada del mismo pro la Policía Local o por el conductor.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 19.º

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS Y EQUIPOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL EN EL MUSEO DE LA CIUDAD

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del real decreto legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, este ayuntamiento acuerda establecer el precio público por la utilización de servicios, instalaciones y equipos de propiedad municipal en el museo de la ciudad, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º Objeto.

Constituye el objeto de este precio público el uso y utilización de instalaciones, personal, equipos, mobiliario, utensilios y servicios que previamente sean solicitados.

Artículo 3.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas autorizadas para el uso de los bienes y servicios que se establecen en el Artículo 4 de la presente Ordenanza.

Quedan excluidos del pago de este precio público:

1. las personas físicas que soliciten y obtengan la prestación del servicio de matrimonios civiles que se regirá por la Ordenanza Fiscal Reguladora de dichos servicios.

2. El Excmo. Ayuntamiento de Carmona .

3. Las Asociaciones y Entidades Culturales y Recreativas sin ánimo de lucro que organicen actividades de carácter social, cultural o análogo, que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

4. Las entidades que soliciten la autorización para desarrollar alguna actividad considerada de interés social, cultural o municipal, o que dicha actividad sea total o parcialmente organizada y/o patrocinada por el Excmo. Ayuntamiento de Carmona.

En los supuestos 3.º y 4.º contemplados anteriormente será necesaria la autorización previa de la Delegación del Museo.

Artículo 4.º Cuantía..

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza es la fijada en la Tarifa para cada uno de los servicios o usos, según los epígrafes siguientes:

	Pax	M	Tarifa/día/día laboral	Tarifa/día/domingo y festivo
Sala de Conferencias	50	40	135,35	180,07
Sala de proyecciones/exposiciones temporales/etc.	60	69	157,92	210,03
Patio principal.	150/200	228	451,20	600,08
Patio posterior.	30	70	75,19	100,00
Stand patio principal		4	75,19	100,00

Epígrafe 2º

Cañón videoproector.			225,63	225,63
Video y televisión.			150,38	150,38
Proyector de diapositivas/retroproyector transparencias.			150,38	150,38
Vitrina y mobiliario de exposición.			120,33	120,33

Epígrafe 3º

Imagen digital para publicación			225,63	225,63
Imagen digital calidad media."			112,79	112,79

2. Las tarifas establecidas por el uso de las instalaciones del epígrafe 1º, tanto en días laborables como en domingos y festivos, se incrementarán en 44,51 euros por cada hora o fracción a partir de las 22,00 horas.

Artículo 5.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento mismo en que se inicien las actividades especificadas en el artículo anterior, mediante el uso de las instalaciones y equipos al efecto indicadas.

2. El pago de dicho precio público se efectuará, en todo caso, con carácter previo a la ocupación del recinto, en el lugar que al efecto designe el Ayuntamiento, siendo condición indispensable para acceder al mismo la previa presentación del justificante de pago.

3. No obstante lo anterior, el pago del presente precio público podrá efectuarse mediante ingreso en la cuenta corriente en banco o caja de ahorros que al efecto se designe, sirviendo el justificante de ingreso bancario de fiel carta de pago.

Artículo 6.º Normas de Gestión.

1. Las personas físicas o jurídicas, incluidas las sociedades, asociaciones, y demás entidades representativas en régimen de derecho público o privado, interesadas en ocupar las instalaciones descritas en el artículo 4º, deberán instar su concesión mediante escrito dirigido a la Alcaldía, con antelación no inferior a quince días, indicando día/s y hora/s, tipo de uso elegido de entre los existentes, motivo para el que se solicita y volumen de afluencia de personas previstas, que será presentado en el Registro General del Ayuntamiento.

2. La solicitud, será analizada por la Delegación de Museo y su autorización o desestimación será comunicada con antelación suficiente al peticionario.

3. El solicitante se hace responsable de los desperfectos o averías que se puedan ocasionar durante el uso de las instalaciones del local, enseres y equipos del mismo.

4. Para responder del cumplimiento de las obligaciones inherentes al otorgamiento de la correspondiente autorización, el solicitante prestará una fianza de 100 euros, en los supuestos contenidos en el epígrafe primero y de 150 euros, en los supuestos contenidos en el epígrafe segundo, suma que tras la finalización del acto para el que se otorgó le será devuelta, previo los informes favorables que correspondan. Cuando el importe de dicha fianza fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía de apremio para la exigencia.

5. El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la realización de los actos autorizados a los interesados y que se realicen en las instalaciones del Museo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LAS PUBLICACIONES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las publicaciones realizadas por el Servicio de Publicaciones de su Delegación de Cultura y Patrimonio.

Artículo 2. Objeto.

Constituye el objeto de este precio público las publicaciones realizadas por el Servicio de Publicaciones de la Delegación de Cultura y Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Carmona.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que adquieran los materiales impresos o fijados en cualquier tipo de soporte, relacionados en el artículo siguiente.

Artículo 4. Tarifas.

El precio público de las publicaciones que se pongan a la venta se fijará por el órgano que apruebe el gasto que origina, dándose cuenta de dicho acuerdo al órgano competente. El precio se exigirá en el momento en que se entregue el libro. La relación de títulos sujetos al precio público de la presente ordenanza es la que se detalla a continuación:

Título	ISBN/ISSN	Pvp
Actas del I Congreso de Historia de Carmona: Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247. Carmona, 1998	84-7798-151-1	30,00
Actas del II Congreso de Historia de Carmona., Carmona Romana Antonio Caballos Rufino, ed. Carmona, 2001.	84-89993-10-6	30,00
Actas del III Congreso de Historia de Carmona. Carmona moderna., Carmona, 2004.	84-89993-24-6	30,00
Actas del IV Congreso de Historia de Carmona. Carmona en el siglo XIX (1808-1874). Carmona, 2005.	84-89993-27-0	30,00
Aguilar Piñal, F. La obra botánica de Trigueros en Carmona (1779-1785), según su correspondencia. Carmona, 1998	84-89993-04-1	12,00
Belen Deamo, M. Apuntes para un centro de interpretación de la ciudad en la casa palacio Marqués de las Torres. Carmona, 1996	84-921-535-5-9	5,00
CARTEL. Carmona. Revista de Estudios Locales, Carmona 2002. (números sueltos).	1696-4384	25,00
Fernández López, M. Historia de la ciudad de Carmona, desde los tiempos remotos hasta el reinado de Carlos I. (ed. facsímil), Carmona, 1996	84-92-1525-0-8	30,00
Gomez Martin, M. C El hospital de San Pedro (1615 - 1875), la evolución de la sanidad en Carmona. Carmona, 1997	84-921525-6-7	30,00
Herrera García, F. J. Carmona barroca: panorama artístico de los siglos XVII y XVIII. Carmona, 1997	84-8977727-6	12,00
Lerúa, A. Esclava, F. Historia universal de la feria de Carmona. Carmona, 2002	84-89993-18-1	30,00
Mejías Alvarez, M.J. Orfebrería religiosa en Carmona (siglos X-XIX). Carmona, 2001.	84-89993-08-4	30,00
Mira Caballos, E. La población de Carmona en la segunda mitad del siglo XVIII. Carmona, 1994		10,00
Montero Alcaide, A. Guía de Carmona. Carmona, 1996.	84-921525-1-6	5,00
Guide de Carmona. Carmona, 1996.	84-921525-2-4	5,00
Guide to Carmona. Carmona, 1996.	84-921525-3-2	5,00
Reiseführer Carmona. Carmona, 1996.	84-921525-4-0	5,00
PAL IMPSESTO. Revista de creación. 2004		12,00
VV. AA. , Carmona, Historia, cultura y espiritualidad. P. Romero de Solís, ed. Carmona, 1992.	84-7405-819-8	30,00
Antonio Lería, Francisco Esclava, De libertad incurable. Historia del Carnaval en Carmona	84-606-3880-4	30,00

Artículo 5. Normas de Gestión.

5.1. La gestión y el cobro de los Precios Públicos establecidos se realizarán por la Administración Municipal.

5.2. En ningún caso se devolverá el importe abonado, salvo por causas imputables al Ayuntamiento.

5.3. Las deudas por Precios Públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecido el Ayuntamiento, y siempre que, transcurrido su vencimiento, no se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

5.4. Estos precios públicos podrán ser revisados o suprimidos por la Junta de Gobierno Local.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincial, y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TÉCNICO DE ARQUEOLOGÍA

Artículo 1.º Potestad tributaria y objeto.

En uso de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos en las Leyes de Régimen Local y Haciendas Locales, se establecen las presentes Tasas, que gravan la prestación de servicios derivados de la obligación de protección del Patrimonio Histórico y Arqueológico del término municipal de Carmona, a tenor de las facultades otorgadas por la Ley del Patrimonio Histórico Español (16/1985, de 25 de junio) en los artículos 7, 22, 23, 42 y 43, y por la aplicación de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y el Reglamento de Arqueología de 2003.

Artículo 2.º Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo del examen del suelo y subsuelo, e instalaciones susceptibles de aplicación de métodos arqueológicos de la arquitectura o industrial, previo a la concesión definitiva de licencias de obras u otras autorizaciones o actividades que pudieran altar los restos arqueológicos que en ellos se encuentren.

Artículo 3.º Nacimiento de la Obligación de contribuir.

Nace la obligación de contribuir por estas Tasas desde el momento en que se soliciten estudios, valoración o delimitación de yacimientos, licencia de obra o proyecto, o se inicie actuación en las zonas señaladas como de protección o vigilancia arqueológica y aquellas otras afectadas por aparición de hallazgos o restos que por el sujeto pasivo motiven directa o indirectamente una actuación municipal.

Artículo 4.º Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que resulten afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 5.º Ámbito de protección arqueológica.

Los ámbitos de protección serán los recogidos en la Carta de Riesgo de la Ciudad de Carmona.

Las actuaciones de protección arqueológica se realizarán según la resolución del órgano competente hasta que se proceda a la aprobación definitiva del correspondiente planeamiento de protección.

Artículo 6.º Bases y cuotas tributarias.

Las bases se determinarán en razón al ámbito de protección arqueológica y al tiempo necesario para realizar dichas actuaciones, según valoración efectuada por los técnicos del servicio de arqueología, de la siguiente forma:

- Intervención arqueológica (excavaciones, vigilancia, reconocimiento paramental...): 115,23 euros/día.

Artículo 7.º *Exenciones, bonificaciones y no sujeción.*

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

No obstante, no están sujetos a esta Tasa los trabajos realizados por este Ayuntamiento directamente o a través de Organismos Autónomos o Empresas de él dependientes.

No estarán obligados al pago de esta Tasa y podrán acogerse a la realización de las intervenciones arqueológicas con fondos públicos, las promociones de construcción de nueva planta o rehabilitación de vivienda unifamiliar. En este caso, la realización arqueológica estará sujeta a un orden preestablecido en función de la fecha de propuesta de la obra, de la disponibilidad económica de la Administración y de un informe técnico de valoración de la misma.

Artículo 8.º *Gestión.*

Las personas interesadas en la obtención de información urbanística de carácter arqueológico o licencia de obras en las zonas de la ciudad o del término municipal sujetas a cualquier nivel de protección o vigilancia arqueológica, al iniciar estos trámites, presentarán además de la documentación que se exija con motivo del expediente de obras, los siguientes:

- Autorización de acceso al solar y autorización para la realización de las excavaciones arqueológicas pertinentes.
- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o solar.

Si sobre el solar o parcela donde se pretendiera la construcción existiera edificación, previamente deberá haberse obtenido licencia de demolición y, a estos efectos, se considerará como solar o parcela apta, aquella que esté limpia de escombros debidamente cerrada y vallada.

Artículo 9. *Devengo de tasas.*

Las presentes Tasas se devengarán en el momento de la solicitud de licencia, autorización o actuación que comporte el ejercicio de las facultades relacionadas.

No se admitirá devolución alguna de las Tasas, salvo en el caso de que no se llegasen a efectuar las actuaciones tendentes a las verificaciones arqueológicas, o en los supuestos expresamente exentos o no sujetos.

De las licencias condicionadas a la evacuación del informe arqueológico preceptivo

Artículo 10. En las zonas de Protección Integral o Arqueológica, las licencias quedarán condicionadas a su ratificación por el órgano competente para su otorgamiento, vistos los informes de los servicios técnicos de la Delegación de Cultura y Patrimonio. Si estos informes confirmasen la necesidad o conveniencia de mantener el hallazgo, las licencias se entenderán anuladas, al no tener la indicada ratificación.

Artículo 11. *Obligaciones que conllevan las licencias o autorizaciones en zonas de protección arqueológica en cualquiera de sus catalogaciones.*

El sujeto pasivo de esta Tasa estará obligado a satisfacer los gastos correspondientes a los medios humanos (con excepción del/a arqueólogo/a) y materiales que la excavación demande.

Artículo 12. *De la ocupación de la vía pública.*

En el supuesto de que las obras de excavación comporten la necesidad de vallas, andamios, y en general, ocupación de vía pública, gravadas por Ordenanzas Municipales, ésta se liquidará junto con la licencia de obras, si hubiere sido preceptiva, debiendo en otro caso liquidarse las que resulten por aplicación de la oportuna exacción municipal cuyo importe, devengo y pago se efectuará de conformidad con la misma.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

En caso de incumplimiento de algunos de los extremos establecidos en la presente Ordenanza, se procederá a la revocación de la licencia de obras, procediéndose a su denegación, con independencia de expediente sancionador correspondiente si hubiese lugar a ello.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.º *Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento, mediante concurso, concurso oposición o oposición de carácter libre.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de la Tasa, las personas físicas y jurídicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º *Base imponible y cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, de acuerdo con las Tarifas que se detallan a continuación:

Grupo A:	27,00 euros
Grupo B:	24,00 euros
Grupo C:	21,00 euros
Grupo D:	18,00 euros
Grupo E:	15,00 euros

2. En el caso de que el puesto de trabajo a ocupar sea con carácter temporal, la tarifa se reducirá un 25%.

3. En aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea una persona que figura como demandante de empleo, con una antigüedad mínima de dos años, referidas a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el B.O.E. o en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, se aplicará una reducción, sobre las tarifas anteriores del 50%.

Para aplicar la mencionada reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar las circunstancias descritas en el apartado anterior, mediante la presentación de certificado de desem-

pleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda.

Artículo 5.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

2. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

3. La no inclusión en la lista de admitidos otorga el derecho a la devolución de la cantidad depositada, previa solicitud expresa del interesado.

Artículo 9.º *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, realizando el ingreso en las entidades bancarias autorizadas, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera del plazo señalado al efecto.

2. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

3. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación debidamente ingresada.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota informativa:

A los efectos de aclarar las tarifas de la Tasa por Derechos de examen, a continuación se relacionan las titulaciones que se corresponden con cada uno de los Grupos que figuran en el art. 5 de la presente Ordenanza:

Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Título de ingenier Técnico, Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Formación profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de escolaridad o equivalente.

ANEXOS

	<i>Euros</i>
ANEXO 1º	
IMPUESTO VEHÍCULOS.	
Turismos de menos de 8 caballos fiscales	23,36
Turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,08
Turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,16
Turismos de más de 16 caballos fiscales	165,88
Turismos de más de 20 caballos fiscales	207,32
Autobuses de menos de 21 plazas.	154,19
Autobuses de 21 a 50 plazas.	219,61
Autobuses de más de 50 plazas.	274,51
Camiones de menos de 1.000 Kg	78,26
Camiones de 1.000 a 2.999 Kgs. De carga útil.	154,19
Camiones de 2.999 a 9.999 Kgs. De carga útil.	219,61
Camiones de más de 9.999 Kgs. De carga útil.	274,51
Tractores de menos de 16 caballos fiscales	32,70
Tractores de 16 a 25 caballos fiscales	51,41
Tractores de más de 25 caballos fiscales	154,19
Remolques y semirremolques de menos de 1.000	

	<i>Euros</i>
kgs y más de 750 kgs de carga útil	32,70
Remolques y semirremolques de 1.000 kgs a 2.999 kgs de carga útil	51,41
Remolques y semirremolques de más de 2.999 Kgs de carga útil.	154,19
Cuadriciclos	8,18
Ciclomotores.	8,18
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,18
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,01
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,04
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,07
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	112,14

ANEXO 2.º

Tasa basura

Basura de vivienda, al año	93,43
Basura de urbanizaciones	123,40
Por local de negocios, al año	187,53
Hoteles de 5 estrellas, por cada plaza, al año	17,57
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 4, 3, y 2 estrellas, por cada plaza, al año	14,41
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, pro cada plaza, al año.	11,25
Restaurantes de categoría de 3 tenedores al año.	343,48
Restaurantes de categoría de 2 tenedores, al año	285,99
Restaurantes de categoría de 1 tenedor, al año	205,35
Discotecas, cafeterías, whisquerías y pubs, al año	402,92
Bares	291,69
Autoservicios pequeña superficie	408,74
Autoservicios mediana superficie.	613,11
Autoservicios grande superficie	817,49
Establecimientos de carácter temporal abiertos o que no excedan de tres meses consecutivos	45,41
Las casetas de feria si desarrollan un servicio de hostelería con carácter continuado, anualmente	291,69
Las casetas de carácter temporal (sólo los días de feria) si son de carácter familiar	89,39
Las casetas de carácter temporal (sólo los días de feria) de peñas o entidades	127,82

ANEXO 3.º

Tasa cocheras

1. Entrada de vehículos, por cada metro lineal de entrada o fracción, al año 8,77
2. Reserva de espacios para vehículos de alquiler, entidades y particulares:
 - a) Por cada metro lineal de reserva para servicio público, al año. 7,02
 - b) Por cada metro lineal de reserva para entidades, al año. 34,62
 - c) Por cada metro lineal de reserva para particulares, al año. 31,12
3. Reserva de espacio para línea de viajeros 78,86

ANEXO 4.º

Tasa subsuelo, suelo y vuelo

Por ocupación de subsuelo con tuberías, por cada metro lineal, al año	0,33
Por cada acometida de gas o electricidad, al año	1,34
Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública	10,11
Por cada poste colocado en la vía pública	2,67
Por cada palomilla, al año.	2,67
Por cada caja de registro, arqueta, transformador o anál. apoyados en la vía pública, si no exceden 4 ms	107,74
Por cada caja de registro, arqueta, transformador o anál. apoyados en la vía pública, si exceden 4 ms	26,95

	Euros
Por cada aparato de venta automática, al año	13,45
Por cada báscula, al año	2,81
Por cada metro lineal de cable u otro material conductor eléctrico, situado en el subsuelo o vuelo público, al año.	0,15
Por cada cajero automático de establecimientos de crédito, instalados en su fachada u ocupando las aceras o vías públicas	569,25
Elementos constructivos cerrados, al año, por cada m ² o fracción y planta	2,24
Terrazas, miradores, balcones que sobresalgan más de 0,40 mts de la fachada, cada m ² o fracc, al año	2,24
Toldos y demás instalaciones análogas sobre la vía pública, por m ² o fracción, al año	1,34

ANEXO 5.º

Tasa licencias urbanísticas

1. Epígrafe 1. Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparaciones, demoliciones y cerramientos de solares	
a) Dentro del conjunto histórico-artístico definido en las NNSS del planeamiento municipal:	
— Obras menores	0,256%
— Obras mayores de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos	1,279%
— Obras mayores de rehabilitación, reforma y reparación si afecta a menos del 50% del ámb. Interv.	0,772%
— Obras mayores de rehabilitación, reforma y reparación si afecta a más del 50% del ámb. Interv.	0,256%
b) En el resto del casco urbano de la ciudad de Carmona y Guadajoz:	
— Obras menores	0,332%
— Obras mayores en obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos	1,677%
— Obras mayores de rehabilitación, reforma y reparación si afecta a menos del 50% del ámb. Interv.	1,005%
— Obras mayores de rehabilitación, reforma y reparación si afecta a más del 50% del ámb. Interv.	0,332%
c) En parcelaciones y edificaciones declaradas de interés público, y en suelo no urbanizable:	
— Obras menores	0,514%
— Obras mayores en obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos	2,57%
— Obras mayores de rehabilitación, reforma y reparación si afecta a menos del 50% del ámb. Interv.	1,547%
— Obras mayores de rehabilitación, reforma y reparación si afecta a más del 50% del ámb. Interv.	0,514%
d) Polígonos industriales	0,642%
e) Polígonos industriales de promoción pública	0,126%
f) viviendas de protección oficial:	
Dentro del conjunto histórico-artístico	0,256%
Resto del término municipal	1,676%
g) cuota mínima	29,04
h) obras menores comunicadas	29,04
Epígrafe 2. Movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados: 0,21 e/m ³ .	
Epígrafe 3. Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismo: 0,064%.	
Epígrafe 4. Autorización de parcelaciones urbanísticas, segregaciones, divisiones de terrenos, agreg.: 0,256%.	
Epígrafe 5. Colocación de carteles de propaganda ocupando terrenos de dominio público local: 2,29 e/m ²	

	Euros
ANEXO 6.º	
TASA APERTURAS	
Tasa por licencia de apertura:	
Tarifa primera. Epígrafe 1.º hoteles: 1 estrella	456,82
Tarifa primera. Epígrafe 1.º hoteles: 2 estrellas	685,69
Tarifa primera. Epígrafe 1.º hoteles: 3 estrellas	908,66
Tarifa primera. Epígrafe 1.º hoteles: 4 estrellas	1366,34
Tarifa primera. Epígrafe 1.º hoteles: 5 estrellas	1822,41
Tarifa primera. Epígrafe 2.º hostales: 1 estrella	228,81
Tarifa primera. Epígrafe 2.º hostales: 2 estrellas	456,77
Tarifa primera. Epígrafe 2.º hostales: 3 estrellas	685,69
Tarifa primera. Epígrafe 2.º hostales: 4 estrellas	903,68
Tarifa primera. Epígrafe 3.º granjas agropecuarias.	346,17
Tarifa primera. Epígrafe 4.º estac. De servicio de combustible	398,12
Tarifa primera. Epígrafe 5.º tanques glp	238,88
Tarifa primera. Epígrafe 6.º terrazas y discotecas de verano.	138,78
Tarifa primera. Epígrafe 7.º chiringuitos	115,69
Tarifa primera. Epígrafe 8.º discotecas. Cines y teatros	689,87
Tarifa primera. Epígrafe 9.º supermercados hasta 100 m ²	231,97
Tarifa primera. Epígrafe 9.º supermercados hasta 200 m ²	309,21
Tarifa primera. Epígrafe 9.º supermercados hasta 400 m ²	463,84
Tarifa primera. Epígrafe 10.º hipermercados y grandes superf.	633,90
Tarifa primera. Epígrafe 11.º restaurantes .salones de celebr.	275,57
Tarifa primera. Epígrafe 12.º cafeterías y bares y heladerías	216,33
Tarifa primera. Epígrafe 13.º carnicerías. Pescaderías y taller de reparación de Vehículos. Carpintería y géneros de punto.	154,63
Tarifa segunda. Epígrafe 14.º activ.fabriles. Industr. Artesanas. Merc. O comerc. No incluidas en la tarifa primera calle 1.ª categ.	229,67
Tarifa segunda. Epígrafe 14.º activ.fabriles. Industr. Artesanas. Merc. O comerc. No incluidas en la tarifa primera calle 2.ª categ.	183,82
Tarifa segunda. Epígrafe 14.º activ.fabriles. Industr. Artesanas. Merc. O comerc. No incluidas en la tarifa primera calle 3.ª categ.	115,69
Tarifa segunda. Epígrafe 14.º activ.fabriles. Industr. Artesanas. Merc. O comerc. No incluidas en la tarifa primera calle 4.ª categ.	91,54
Tarifa segunda. Epígrafe 14.º activ.fabriles. Industr. Artesanas. Merc. O comerc. No incluidas en la tarifa primera resto del termino municipal.	238,88
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades i. De 601012.11 a 1502530.26 euros de capital.	108,14
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades a. Hasta 3005.06 euros de capital.	163,09
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades b. De 3005.07 a 6010.12 euros de capital.	326,13
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades c. De 6010.13 a 30050.61 euros de capital.	435,99
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades d. De 30050.62 a 60101.21 euros de capital.	544,18
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades e. De 60101.22 a 120202.42 euros de capital.	762,23
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades f. De 120202.43 a 300506.05 euros de capital.	871,28
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades g. De 300506.06 a 450759.08 euros de capital.	1198,21
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades h. De 450759.09 a 601012.10 euros de capital.	1742,45

	<i>Euros</i>		<i>Euros</i>
Tarifa tercera. Epígrafe 15.º sociedades j. De más de 1502530.26 euros de capital.	2288,34	Tarifa 2.ª Inhumaciones. c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal 2. De cenizas. miembros o restos. a nicho p ^á r ^v ulo ocupado	46,06
ANEXO 7.º			
TASA AUTOTAXIS			
Epígrafe 1.º concesión y expedición de licencias. A) por cada licencia de autoturismo	255,49	Tarifa 2.ª Inhumaciones. c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal 2. De cenizas. miembros o restos. a nicho restos libre.	121,26
Epígrafe 1.º concesión y expedición de licencias. B) por cada licencia de otros vehículos de alquiler de la clase c.	104,28	Tarifa 2.ª Inhumaciones. c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal 2. De cenizas. miembros o restos. a nicho restos ocupado.	31,98
Epígrafe 2.º autorización transmisiones de licencias a) transmisión "inter vivos". 1. En caso de imposibilidad por causa de fuerza mayor.	48,15	Tarifa 2.ª Inhumaciones. c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal 2. De cenizas. miembros o restos. a panteón F. Suelo.	46,06
Epígrafe 2.º autorización transmisiones de licencias a) transmisión "inter vivos". 2. demás casos	49,97	Tarifa 2.ª Inhumaciones. c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal 2. De cenizas. miembros o restos. a panteón familiar	46,06
Epígrafe 2.º autorización transmisiones de licencias a) transmisión "inter vivos". 3. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a 10 años y se transmite a conductores asalariados	104,23	Tarifa 3.ª renovaciones por 10 años de nicho de adultos.	179,80
Epígrafe 2.º autorización transmisiones de licencias b) transmisión "mortis causa". 1. La 1.ª transmisión a favor de los herederos forzosos	24,10	Tarifa 3.ª renovaciones por 10 años de nicho de p ^á r ^v ulos.	75,31
Epígrafe 2.º autorización transmisiones de licencias b) transmisión "mortis causa". 2. Ulteriores transmisiones de licencias.	26,89	Tarifa 3.ª renovaciones por 10 años de nicho de restos.	96,09
Epígrafe 3.º sustitución del vehículo a. Por cada sustitución de vehículos de autoturismo.	13,71	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos a. Dentro del cementerio. A nicho de adultos ocupado	76,75
Epígrafe 3.º sustitución del vehículo b. Por cada sustitución del vehículo de la clase c	5,035	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos a. Dentro del cementerio. A nicho de p ^á r ^v ulos ocupado	38,40
ANEXO 8.º			
TASA CEMENTERIO			
Tarifa 1.ª Por la cesión de terrenos para la construcción panteones y sepulturas. por cada m ² de ocupación	720,13	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos a. Dentro del cementerio. A nicho de restos libre.	92,18
Tarifa 2.ª Inhumaciones. a) Inhumaciones. 1. En Nicho Adultos. durante 10 años.	143,65	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos a. Dentro del cementerio. A nicho de restos ocupado.	38,40
Tarifa 2.ª Inhumaciones. a) Inhumaciones. 2. En Nicho P ^á r ^v ulos. durante 10 años.	59,88	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos a. Dentro del cementerio. A panteón o sepultura	76,75
Tarifa 2.ª Inhumaciones. a) Inhumaciones. 3. En Panteón Familiar.	120,62	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos b. A otro término municipal. De nicho de adultos.	57,26
Tarifa 2.ª Inhumaciones. a) Inhumaciones. 4. En Panteón Familiar de Suelo	120,62	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos b. A otro término municipal. De nicho de p ^á r ^v ulos.	17,62
Tarifa 2.ª Inhumaciones. b) Inhumaciones de cenizas y miembros. 1. En Nicho de adultos (ocupado).	76,75	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos b. A otro término municipal. De nicho de restos.	17,62
Tarifa 2.ª Inhumaciones. b) Inhumaciones de cenizas y miembros. 2. En Nicho de p ^á r ^v ulos (ocupado).	38,40	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos b. A otro término municipal. De panteón familiar	57,26
Tarifa 2.ª Inhumaciones. b) Inhumaciones de cenizas y miembros. 3. En Nicho de restos (libre).	115,21	Tarifa 4.ª exhumaciones para traslado de restos b. A otro término municipal. De panteón familiar de suelo	57,26
Tarifa 2.ª Inhumaciones. b) Inhumaciones de cenizas y miembros. 4. En Nicho de restos (ocupado).	53,78	Tarifa 5.ª Cámara de conservación de cadáveres. (24 horas o fracción)	29,89
Tarifa 2.ª Inhumaciones. b) Inhumaciones de cenizas y miembros. 5. En Panteón familiar.	38,40	Tarifa 6.ª 2. Licencias para colocación de lápidas (para solicitudes no asociadas a un movimiento de cadáver o restos).	8,57
Tarifa 2.ª Inhumaciones. b) Inhumaciones de cenizas y miembros. 6. En Panteón familiar de Suelo.	38,40	ANEXO 9.º	
Tarifa 2.ª Inhumaciones. c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal 1. De cadáver a nicho adulto	172,41	TASA EXPEDICIÓN DOCUMENTOS	
Tarifa 2.ª Inhumaciones. c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal 1. De cadáver a nicho p ^á r ^v ulo	71,45	Tarifa 1ª Certificaciones 1. De Renta Agraria.	2,70
Tarifa 2.ª Inhumaciones. c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal 2. De cenizas. miembros o restos. a nicho adulto ocupado	92,18	Tarifa 1ª Certificaciones 2. De docum. del Inventario del Archivo histórico (más de 30 años).	11,40
		Tarifa 1ª Certificaciones 3. Del resto de documentos	2,15
		Tarifa 1ª Certificaciones 4. Datos registros	2,15
		Tarifa 1ª Certificaciones 5. Certific. antigüedad Dentro del casco urbano	115,21
		Tarifa 1ª Certificaciones 6. Certific. antigüedad Fuera del casco urbano	192,02
		Tarifa 1ª Certificaciones 7. Pirámide población	1,15
		Tarifa 1ª Certificaciones 8. Volante empadronamiento	1,45

Euros	ANEXO 11°	Euros
Tarifa 1ª <i>Certificaciones catastrales:</i>		
Certificaciones catastrales telemáticas:		
a) Catastrales literales de bienes inmuebles urbanos o rústicos. Por bien	3,00	
b) Catastrales descriptivas y gráficas referidas a una unidad urb o rústica.	15,00	
c) Catastrales con antigüedad superior a 5 años. Por bien	6,00	
Certificaciones catastrales ordinarias:		
a) Certificaciones de identificación de escritura con parcela catastral. Por bien	4,15	
b) Certificaciones relativas a datos del IBI urbana o rústica. Por bien	2,15	
c) Certificaciones negativas de bienes.	2,15	
d) Sobres declaración de alteración catastral. 902.	1,75	
e) Sobres declaración de alteración catastral 902-S. f) Por otros no incluidos en los epígrafes anteriores	1,05	
Tarifa 2.ª Depósitos. 1. Para subastas	2,15	
Tarifa 2.ª Depósitos. 2. Resguardos	36,85	
Tarifa 2.ª Depósitos. 3. Sustitución valores	27,53	
Tarifa 3.ª Expedientes administrativos. 1. Expedientes en materia de urbanismo. A. Por expedición de declaración ruina/inclusión en reg. De solares	11,19	
Tarifa 3.ª Expedientes administrativos. 1. Expedientes en materia de urbanismo. B. Informaciones sobre ordenanzas de edificación. Normas subs.	79,86	
Tarifa 3.ª Expedientes administrativos. 1. Expedientes en materia de urbanismo. C. Cédulas urbanísticas.	3,95	
Tarifa 3.ª Expedientes administrativos. 1. Informes en materia de patrimonio arqueológico.	16,15	
Tarifa 4.ª Licencias. Autorizaciones y otros. 1. Autorización de tarjetas de escopetas de aire comprimido.	16,15	
Tarifa 4.ª Licencias. Autorizaciones y otros. 2. Tramitación de transferencias de ciclomotores.	2,05	
Tarifa 4.ª Licencias. Autorizaciones y otros. 3. Tramitación de documentación para autorizar y renovar placas de vados permanente.	2,90	
Tarifa 4.ª Licencias. Autorizaciones y otros. 4. Cualquier otra licencia no contemplada en ningún epígrafe	9,95	
Tarifa 4.ª Licencias. Autorizaciones y otros. 5. Cualquier documento que vise o firme la alcaldía	1,45	
Tarifa 4.ª Licencias. Autorizaciones y otros. 6. Por emisión de carnet manipulador/a	1,10	
Tarifa 4.ª Licencias. Autorizaciones y otros. 7. Por autorización de venta en el mercado municipal	1,45	
Tarifa 4.ª Licencias. Autorizaciones y otros. 8. Compulsas.	1,40	
Tarifa 5.ª bastanteo de poderes todos los poderes que se presenten para el bastanteo	0,40	
Tarifa 5.ª soporte informático. Documentación relativa al callejero	5,55	
Tarifa 6.ª fotocopias. 1. Por cada fotocopia.	9,30	
Tarifa 6.ª fotocopias. 2. Autenticado de documentos. Por folio.	0,05	
Tarifa 6.ª fotocopias. 3. Por fotocopia de documentación planimétrica autenticada.	0,43	
ANEXO 10.º		
TASA APERTURA ZANJAS, CALICATAS		
Por m² o fracción. por semana o fracción	4,98	
<i>Tasa instalaciones deportivo cultural</i>		
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 1. Con iluminación natural. A. Pistas de fútbol Sala. Mayores		5,62
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 1. Con iluminación natural. A. Pistas de fútbol Sala. Menores		2,84
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 1. Con iluminación natural. B. Baloncesto. Mayores.		5,30
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 1. Con iluminación natural. B. Baloncesto. Menores.		2,46
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 1. Con iluminación natural. C. Tenis. Mayores		2,09
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 1. Con iluminación natural. C. Tenis. Menores		0,91
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 2. Con iluminación artificial. A. fútbol Sala. Mayores de 16 años. por hora o fracción		7,82
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 2. Con iluminación artificial. A. fútbol Sala. Menores. Hasta 16 años. por hora o fracción		4,98
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 2. Con iluminación artificial. B. Baloncesto. Mayores de 16 años. por hora o fracción		7,82
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 2. Con iluminación artificial. B. Baloncesto. Menores. Hasta 16 años. por hora o fracción		4,98
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 2. Con iluminación artificial. C. Tenis. Mayores de 16 años. Por hora o fracción		3,54
Epígrafe 1.º A. Polideportivo Municipal 2. Con iluminación artificial. C. Tenis. Menores. hasta 16 años. por hora o fracción.		3,21
Epígrafe 1.º B. campo de fútbol Los Alcores 1. Con iluminación natural. Mayores de 16 años. por hora o fracción		6,37
Epígrafe 1.º B. campo de fútbol Los Alcores 1. Con iluminación natural. Menores. Hasta 16 años. Por hora o fracción		3,54
Epígrafe 1.º B. campo de fútbol Los Alcores 2. Con iluminación artificial. Mayores de 16 años. por hora o fracción		6,37
Epígrafe 1.º B. campo de fútbol Los Alcores 2. Con iluminación artificial. Menores. Hasta 16 años. por hora o fracción.		5,30
Epígrafe 1.º C. Pabellón cubierto. 1. Utilización completa del pabellón Con Iluminación Completa		14,19
Epígrafe 1.º C. Pabellón cubierto. 1. Utilización completa del pabellón Con Iluminación Natural		10,66
Epígrafe 1.º C. Pabellón cubierto. 1. Utilización completa del pabellón Con Media Iluminación		12,80
Epígrafe 1.º C. Pabellón cubierto. 2. Utilización de pistas Con Iluminación Artificial.		5,30
Epígrafe 1.º C. Pabellón cubierto. 2. Utilización de pistas Con Iluminación Natural		4,61
Epígrafe 1.º D. Alcázar de la Puerta Sevilla Conserje.euros/hora.		11,09
Epígrafe 1.º D. Alcázar de la Puerta Sevilla Entradas generales		2,14
Epígrafe 1.º D. Alcázar de la Puerta Sevilla Entradas reducidas		1,12
Epígrafe 1.º D. Alcázar de la Puerta Sevilla Salones		221,21
Epígrafe 2.º Por utilización de espacios dpvos.mपालes.por clubes y otras entidades Utilización de Instal. Deportivas por Club local/partido		26,35

	Euros
Epígrafe 2.º Por utilización de espacios dptos.mpales.por clubes y otras entidades Utiliza- ción de Instal. Deportivas por otros clubs/partido .	22,76

ANEXO 12.º

TASA ACTIV. CULTURALES, EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS

Tarifa 1.ª Talleres culturales:

— Cursos de iniciación.	9,41
— cursos de perfeccionamiento	9,41

Tarifa 2.ª Actividades deportivas:

A. Escuelas deportivas municipales.

A1. De carácter anual: atletismo, baloncesto, babybasket, ciclismo, fútbol, fútbol-sala, petanca, predeporte, tenis inf..	15,14
---	-------

A2. De carácter mensual:

• Aerobic, gimnasia de mantenimiento, gimna- sia rítmica	8,92
• Natación de invierno	15,14
• Natación de verano infantil	15,14
• Natación de adultos, nado libre	17,30

B. Ligas locales:

B1. Deportes de equipo: baloncesto, fútbol sala.	20,73
---	-------

B2. Deportes individuales (por participante y modalidad).	4,16
--	------

B3. Abierto de tenis "Ciudad de Carmona" (por participante y modalidad)	3,44
--	------

C1. Campamentos organizados por el Área de Juventud. Por persona. Infantiles.	137,71
--	--------

C2. Campamentos organizados por el Área de Juventud. Por persona. Juventud.	103,45
--	--------

D. Talleres varios del Área de Juventud (por persona)	3,44
--	------

ANEXO 13.º

TASA OCUPACIÓN CON MESAS, SILLAS...

Epígrafe 1.º Ocupación de la vía pública al año y por velador. Calles 1ª categ.	134,11
--	--------

Epígrafe 1.º Ocupación de la vía pública al año y por velador. Calles 2ª categ.	129,08
--	--------

Epígrafe 1.º Ocupación de la vía pública al año y por velador. Calles 3ª categ.	121,91
--	--------

Epígrafe 1.º Ocupación de la vía pública al año y por velador. Calles 4ª categ.	116,77
--	--------

Epígrafe 2.º Ocupación de la vía pública al mes y por velador. Calles 1ª categ.	11,19
--	-------

Epígrafe 2.º Ocupación de la vía pública al mes y por velador. Calles 2ª categ.	10,76
--	-------

Epígrafe 2.º Ocupación de la vía pública al mes y por velador. Calles 3ª categ.	10,12
--	-------

Epígrafe 2.º Ocupación de la vía pública al mes y por velador. Calles 4ª categ.	9,69
--	------

Epígrafe 3.º Ocupación de la vía pública por temporada de verano y por velador. Calles de 1.ª categ.	30,95
--	-------

Epígrafe 3.º Ocupación de la vía pública por temporada de verano y por velador. Calles de 2.ª categ.	29,24
--	-------

Epígrafe 3.º Ocupación de la vía pública por temporada de verano y por velador. Calles de 3.ª categ.	27,53
--	-------

Epígrafe 3.º Ocupación de la vía pública por temporada de verano y por velador. Calles de 4.ª categ.	25,76
--	-------

Epígrafe 4.º Ocupación de la vía pública los domingos, festivos, Semana Santa y fiestas de la Virgen de Gracia, por día y velador. Calles 1.ª categ.	1,66
---	------

Epígrafe 4.º Ocupación de la vía pública los domingos, festivos, Semana Santa y fiestas de la Virgen de Gracia, por día y velador. Calles 1.ª categ.	1,61
---	------

Epígrafe 4.º Ocupación de la vía pública los domingos, festivos, Semana Santa y fiestas de la Virgen de Gracia, por día y velador. Calles 1.ª categ.	1,55
---	------

Epígrafe 4.º Ocupación de la vía pública los domingos, festivos, Semana Santa y fiestas de la Virgen de Gracia, por día y velador. Calles 1.ª categ.	1,55
---	------

ANEXO 14.º

*Tasa por ocupación con materiales de construcción, escom-
bros, vallas, asnillas....*

Tarifa 1ª: Materiales de construcción: escombros, vagones...Por m ² o fracción, a la semana o fracc. .	0,44
--	------

Tarifa 2ª: Vallas, puntales, asnillas, andamios...Por m ² o fracción, a la semana o fracc.	0,57
--	------

Tarifa 3ª: Grúas. Por cada metro, a la semana o fracción	2,24
---	------

Epígrafe 2. Peatones o vehículos, por hora o fracción:	2,30
---	------

ANEXO 15.º

TASA OCUPACIÓN CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS,
ESPECTÁCULOS AMBULANTES Y RODAJE

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 1. Ocupación con casetas públicas. sociedades. casinos. peñas. tertulias.	0,75
--	------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 2. Ocupación con casetas con fines comerciales o industriales . .	9,96
---	------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 3. Ocupación con Tómbolas. rifas. ventas rápidas o similares . . .	68,77
--	-------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 4. Ocupación con Columpios. calesitas. caballitos....aparatos de movimiento	105,62
--	--------

• Cuando la ocupación se efectúe en la esquina de la calle, por metro lineal o fracción	105,62
--	--------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 5. Ocupación con espectáculos pños. vistas y similares. Por m.lineal	62,72
---	-------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 6. Ocupación de terrenos destinados a Teatros y circos. Sitio de 200 m ²	514,24
--	--------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 7. Ocupación para instalación de Neverías. rest. bares. Y simila- res.Sitio 5 m.lin.	471,44
---	--------

• Cuando se trate de industrias locales.	231,76
--	--------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 8. Ocupación con Chocolaterías. venta masa frita...por sitio 20 m. lim.	2110,73
--	---------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 9. Ocupación para instalación de puestos para la venta de helado- S. Sitio	228,17
---	--------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 10. Ocupación de terrenos para instalación de máq.algodón dulce. Sitio	114,09
---	--------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 11. Ocupación para instalación de puestos para Venta de mariscos. Sitio	302,89
--	--------

Tarifa 1.ª Feria. Por m ² o fracción. 12. Ocupación con puestos para venta de turrone y dulces: a. Sitio de 6 m. lineales.	131,01
---	--------

	<i>Euros</i>		<i>Euros</i>
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 12. Ocupación con puestos para venta de turrone y dulces: b. Sitio de 8 m. lineales.	174,72	Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 5. Licencias para instalación de Puestos turrón. caramelos. dulces y frutos sec	6,96
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 13. Ocupación para casetas de venta de Juguetes. cerámicas y análogos. M.II.	23,14	Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 6. Licencia para instalación de Columpios. norias. carrouselles. látigos y simil. . .	8,84
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 14. Ocupación para casetas de tiro y similares. Por m. lineal o fracción.	64,76	Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 7. Licencia para instalación de Tómbolas y similares	11,25
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 15. Ocupación para instalación de coches de choque. Por Sitio cada pista.	6418,11	Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 8. Licencia para instalación de Casetas de tiro o similares	5,62
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 16 b. Ocupación de terrenos para venta de Agua y tabaco. Por m ² o fracción	23,03	Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 9. Licencia para instalación de Puestos. casetas para venta de bisutería. juguetes. cerámica. velones y análogos	6,96
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 16.a. Ocupación de terrenos para la venta de flores. Por m.lineal o fracción	23,03	Tarifa 3. ^a Navidad, Semana Santa y Carnaval 1. Licencias para ocupación con Puestos de turrón. dulces y similares durante los días 20-12 al 6-1. o desde el Domingo Ramos al de Resurrección y días de Carnaval. por cada m ² o fracción. con un mínimo de 2 m	14,03
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 17. Fotógrafos y dibujantes. por Sitio.	12,75	Tarifa 3. ^a Navidad, Semana Santa y Carnaval 2. Licencias para instalación de puestos frutas. y análogos. Por m ² o fracción	14,03
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 18. Licencias para la Venta ambulante. al brazo. de los siguientes artículos: a. Globos. bastones y baratijas	28,44	Tarifa 3. ^a Navidad, Semana Santa y Carnaval 3. Licencia para instalación de Tómbolas y similares. Por m ² o fracción.	0,16
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 18. Licencias para la Venta ambulante. al brazo. de los siguientes artículos: b. Helados	56,08	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 1.Ocupación de terrenos con Neveras. cafés. restaurantes. teatros.	0,16
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 18. Licencias para la Venta ambulante. al brazo. de los siguientes artículos: c. Mariscos	28,44	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 2.Ocupación de terrenos con circos.	0,48
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 18. Licencias para la Venta ambulante. al brazo. de los siguientes artículos: d. Dulces.	28,44	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 3.Ocupación con carrouselles. calesitas. Y similares. . . .	0,27
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 18. Licencias para la Venta ambulante. al brazo. de los siguientes artículos: e. Flores.	14,19	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 4.Ocupación con Tómbolas y juegos de azar.	0,27
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 18. Licencias para la Venta ambulante. al brazo. de los siguientes artículos: f. Otros	28,44	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 5. Ocupación con puestos melones. sandías. Higos y demás frutas temporada Calles 1 ^a categ.	8,52
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 19. Licencias para la venta ambulante. al brazo. de los siguientes. por día: a. Globos. bastones y baratijas	9,75	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 5. Ocupación con puestos melones. sandías. Higos y demás frutas temporada Calles 2 ^a categ.	6,37
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 19. Licencias para la venta ambulante. al brazo. de los siguientes. por día: b. Helados	18,85	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 5. Ocupación con puestos melones. sandías. Higos y demás frutas temporada Calles 3 ^a categ.	4,28
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 19. Licencias para la venta ambulante. al brazo. de los siguientes. por día: c. Mariscos	9,75	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 5. Ocupación con puestos melones. sandías. Higos y demás frutas temporada Calles 4 ^a categ.	3,21
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 19. Licencias para la venta ambulante. al brazo. de los siguientes. por día: d. Dulces.	9,75	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 6. Licencia para la venta de golosinas sin carácter permanente. M2/día.(mín 4)	0,70
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 19. Licencias para la venta ambulante. al brazo. de los siguientes. por día: e. Flores.	4,66	Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día. por m ² . 7. Licencia para la venta de artículos de superior categoría. sin carácter permanente. por m ² y día. con un mínimo de 7 días.	0,70
Tarifa 1. ^a Feria. Por m ² o fracción. 19. Licencias para la venta ambulante. al brazo. de los siguientes. por día: f. Otros	9,75	Tarifa 5. ^a Industrias callejeras y ambulantes 1. Vendedores de golosinas. al día	1,98
Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 1. Licencias para colocación de Casetas de entidades no mercantiles.	0,54	Tarifa 5. ^a Industrias callejeras y ambulantes 2. Fotógrafos. Al día	8,41
Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 2. Licencias para colocación de casetas con fines comerc o industriales.	11,25	Tarifa 6. ^a Exposiciones Por la ocupación de la vía pública para exposiciones de autos o simil. Día/m ²	0,96
Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 3. Licencias para instalación de Neverías. bares. chocolaterías y similares.	14,03	Tarifa 7. ^a Rodaje cinematográfico Por la ocupación de la vía pública para el rodaje cinematográfico. Al día/m ²	0,96
Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción 4. Licencias para instalación de Maquinas algodón. dulces. helados.	14,03		
		ANEXO 16.º	
		TASA QUIOSCOS.	
		1. Quioscos de venta de prensa. libros y golosinas.m ² /año Calles 1 ^a categ.	86,55

	<i>Euros</i>
1. Quioscos de venta de prensa. libros y golosinas.m ² /año Calles 2ª categ.	80,13
1. Quioscos de venta de prensa. libros y golosinas.m ² /año Calles 3ª categ.	76,06
1. Quioscos de venta de prensa. libros y golosinas.m ² /año Calles 4ª categ.	64,92
2. Quioscos de venta de golosinas. tabaco y helados. M2/año Calles 1ª categ.	50,13
2. Quioscos de venta de golosinas. tabaco y helados. M2/año Calles 2ª categ.	46,71
2. Quioscos de venta de golosinas. tabaco y helados. M2/año Calles 3ª categ.	44,56
2. Quioscos de venta de golosinas. tabaco y helados. M2/año. Calles 4ª categ.	38,56
3. Quioscos para venta de prensa diaria. M2/año. Calles 1ª categ.	35,78
3. Quioscos para venta de prensa diaria. M2/año. Calles 2ª categ.	33,21
3. Quioscos para venta de prensa diaria. M2/año. Calles 3ª categ.	31,92
3. Quioscos para venta de prensa diaria. M2/año. Calles 4ª categ.	26,78
4. Quioscos para venta de masa frita. M2/año. Calles 1ª categ.	28,49
4. Quioscos para venta de masa frita. M2/año. Calles 2ª categ.	26,78
4. Quioscos para venta de masa frita. M2/año. Calles 3ª categ.	25,50
4. Quioscos para venta de masa frita. M2/año. Calles 4ª categ.	21,21
5. Quiosco para venta de golosinas. Por M2/año. Calles 1ª categ.	21,21
5. Quiosco para venta de golosinas. Por M2/año. Calles 2ª categ.	19,92
5. Quiosco para venta de golosinas. Por M2/año. Calles 3ª categ.	18,85
5. Quiosco para venta de golosinas. Por M2/año. Calles 4ª categ.	15,85

ANEXO 17.º

TASA UTILIZACIÓN CASSETAS MUNICIPALES

1. Actividades y celebraciones de carácter no lucrativo (Bodas, bautizos...)	240,06
2. Actividades de carácter lucrativo. cuando se cubra el aforo del 30% al 50%	783,71
2. Actividades de carácter lucrativo. cuando se cubra el aforo del 50% al 70%	1175,50
2. Actividades de carácter lucrativo. cuando se cubra el aforo más del 70%.	1567,41
2. Actividades de carácter lucrativo. cuando se cubra el aforo menos 30%	391,75

ANEXO 18.º

TASA SERVICIO DE MATRIMONIO

A. Matrimonios celebrados en días laborables (de 10.00 a 15.00 horas)	0,00
B. Matrimonios celebrados en días laborables. (de 18.00 a 20.00 horas) 1. Residentes	39,96
B. Matrimonios celebrados en días laborables. (de 18.00 a 20.00 horas) 2. No residentes.	78,36
C. Matrimonios celebrados en Sábados, domingos y festivos 1. Residentes.	160,04
C. Matrimonios celebrados en Sábados, domingos y festivos 2. No residentes	198,44

ANEXO 19.º

TASA SERV. DE GRÚA Y DEPOSITO

Epígrafe 1.º Retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos análogos con grúa .	44,93
--	-------

	<i>Euros</i>
Epígrafe 2.º Retirada de turismos, furgonetas y demás vehículos análogos, de menos de 2 Tm carga	74,45
Epígrafe 3.º Retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm	148,90
<i>Retirada voluntaria.</i>	
Retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos análogos.	6,64
Retirada de turismos, furgonetas y demás vehículos análogos, de menos de 2 Tm carga	33,14
Retirada de de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm	69,81
Depósito y guarda de vehículos del epígrafe 1º, por cada día o fracción	6,64
Depósito y guarda de vehículos del epígrafe 2º, por cada día o fracción	33,14
Depósito y guarda de vehículos del epígrafe 3º, por cada día o fracción	69,81

ANEXO

Listado de categoría fiscal de calles por orden alfabético

<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>
Abejas, Callejón de Las	2
Acacia	4
Acebucho	3
Adelfa	3
Adonis	3
Adra	4
Adriano	4
Afrodita	4
Agua (Callejón del)	4
Agripina	4
Aguditas, Las	2
Ahumada	4
Aire	1
Alabarderos	4
Alameda	1
Ánno	4
Albahaca	3
Albardoneros	4
Alcalde Curro Elías	1
Alcaparra	3
Alcázar de Arriba	1
Alcores	3
Alegrías	4
Alejandro Borgia	3
Alfareros	4
Alfárez	3
Alfonso Grosso	4
Alfonso X El Sabio	1
Algeciras	3
Alhucema	3
Almendra, el	2
Alonso Cano	4
Álvarez Quintero	3
Amapola	3
América, Avda. de (Bda. Guadajoz)	4
Ancha	3
Andalucía	2
Anfiteatro	2
Angostillo	1
Antequera	2
Antonio Fernández Díaz "Fosforito"	4
Antonio Machado	1
Antonio Mairena	4

<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>	<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>
Antonio Quintanilla	1	Carretera Vieja O de Rafael Montesinos	4
Aposentos	1	Carrión Mejías, Bda.	2
Aragón	2	Castilla	2
Arco de la Carne	1	Celestino	3
Arellano	3	Cementerio, Ronda del	4
Arquillo de Judería	3	Cenicero, Ronda del	4
Arquillo de San Felipe	1	Ceres	3
Arrayán	3	Cerrajeros	4
Asturias	2	Cervantes	1
Asurcadores	4	Cesar Augusto	3
Atarazana	3	Chamorro	3
Atarazanilla	2	Cibeles	3
Attis	3	Circunvalación Del Real	3
Ayamonte	2	Claudio	3
Azafrán	3	Clavel	3
Azahar	3	Clavellina	3
Azucena	3	Clemente V	3
Bacarola	4	Cleto	3
Balcón de Los Alcores	3	Codo, Callejuela del	3
Bajondillo	3	Concepción	2
Baños	1	Concepción Arenal	3
Barbacana Alta	2	Constantino	3
Barbacana Baja	1	Corbones	3
Barranquillo	4	Corbones, Callejón del	4
Barriada Necropolis	3	Cordeleros	4
Barriouevo	2	Cortinal de la Bodeguilla	4
Bécquer	3	Cristo de la Sedia, Ronda del	3
Bellavista	2	Cristo Rey, Plaza de	1
Benedicto XV	3	Cristóbal Colon	2
Bernardo Enrique Cerezo	2	Cruz de San Blas	3
Blas Infante, Plaza de	1	Cruz de San Francisco	1
Blasco Ibáñez	2	Cruz de Santa María	2
Bodeguilla	4	Cruz Del Carmen, Paseo de la	2
Bogas, Las	3	Cuna	3
Bogotá (Bda. Guadajoz)	4	Curtidores	4
Bonifacio Iv	3	D. Antonio Chacón (Plaza De)	4
Bravo	2	D. Miguel Roldán Zafra (Glorieta)	1
Buenos Aires (Bda. Guadajoz)	4	Descalzas, Las	1
Bulerías	4	Descalzas, Plaza de Las	1
Cadenas Las	2	Despeñaperros	3
Calatrava	2	Díaz Villasante	3
Caleros	4	Diego Navarro	3
Calle A	3	Dioclesiano	3
Calle B	3	Director Celestino Méndez	1
Calle C	3	Doctor Fleming	2
Calle D	3	Dolores Ibarruri	3
Calle E	3	Dolores Quintanilla	2
Calle F	3	Domínguez de la Haza	1
Calle G	3	Domínguez Pascual	1
Calle H	3	Dr. Villa (Avda)	3
Calle I	3	Duero	3
Camineros	4	Ebanistas	4
Camino de Marruecos	4	Ebro	3
Campanilla	3	Echegaray	3
Campo Real (Resto)	3	Écija	2
Canteros	4	Eduardo Lucena	3
Cantillana	3	Eduardo Ocón Rivas	3
Cantueso	3	Eduardo Torres	3
Caño Quebrado	4	El Salvador (Avda) Guadajoz	3
Caracas (Bda. Guadajoz)	4	Elio Antonio	1
Carlota Quintanilla	1	Emilio Aragón "Miliki"	3
Carmen Burgos	3	Enmedio	1
Carmen Llorca	3	Esparteros	4
Carrera de la Luna	3	Espliego	3
Carretera de Brenes	3	Estatuto, Paseo del	1
Carretera de Guadajoz	4	Extramuros de San Felipe	4
Carretera Madrid-Cádiz	4	Extramuros de San Mateo	4

<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>	<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>
Extramuros de San Pedro (Resto)	3	Juan Facundez, Plaza de	2
Extramuros de Santiago	4	Juan Fernández López	4
Fandangos	4	Juan Pablo I	3
Federica Montseny	3	Juan Ramón Jiménez	3
Feria, Paseo de la	2	Juan Talega	4
Fermín Molpeceres	2	Juan Tamariz	1
Fernán Caballero	1	Juan XXIII	3
Fernando de la Barrera	1	Júcar	3
Flamencos, Los	1	Judería, la	1
Flora Tristán	3	Julio Cesar	1
Flores, Placita de Las	3	Julio II	3
Fuente de Las Viñas	1	Julio Romero de Torres	4
Fuente, la	1	Júpiter	3
Fuentes de Andalucía	4	La Campana	4
Fundidores	4	Lagar	1
Gabriel y Galán	2	Lasso, Plaza de Los	1
Galindos, Los	1	Lentisco	3
Gallega, la	2	León de San Francisco, Ronda del	2
Galva	4	León Felipe	2
García Lorca	1	León III	3
Gardenia	3	Leona	3
Garrotin	3	Lima (Bda Guadajoz)	3
General Chinchilla	2	Limpiadores	3
General Freire	1	Linares	2
Gil de Palma	2	Lino	3
González Girón	1	Lirio	3
González Merchant	1	Loja	2
González Parejo	2	López Mezquita	4
Gonzalo Bilbao	4	Lora Del Río	2
Goya	2	Luis de Rueda	2
Gregorio XIII	3	Madre de Dios	1
Guadaíra	3	Madreselva	3
Guadajoz, Bda de	4	Madroño	3
Guadalete	3	Maese Rodrigo	1
Guadalete, Callejón	4	Maestra Soledad Parra	1
Guadalquivir	3	Magnolia	3
Guadamar	3	Malva	3
Guadiana	3	Manolo Caracol	3
Guadix	3	Manuel de Falla	3
Guerra, Costanilla de	2	Manuel Infantes	3
Guzmán Espejo	2	Manuel Torres	4
Hermana Concepción Orellana	4	Manuel Vallejo	4
Hermana Lucía	3	Manzanilla	3
Hermanas de la Cruz	2	Marchena	4
Hermanos Pinzón	2	Marco Antonio	4
Higueral Del Alcázar	4	Margarita	3
Higueral, Plaza del	3	María Auxiliadora	2
Hilanderos	4	María Auxiliadora, Plaza de	2
Hinojo	3	María de la O Lejarraga	3
Hispanidad, Avda de la (Bdaguadajoz)	4	María Zambrano	3
Imaginero Antonio Eslava (Plaza)	2	Mármoles, Los	2
Imaginero Francisco Buiza	2	Marques de Las Torres, Plaza del	1
Islas Baleares	2	Martín López de Córdoba	1
Islas Canarias	2	Martinete	4
Itálica	4	Matadero, Ronda del	4
Jacinto Benavente	3	Méjico (Bda Guadajoz)	3
Jara	3	Mejorana	3
Jazmín	3	Melisa	3
Joaquín Costa	1	Mesalina	4
Jorge Bonsor, Avda de	2	Miguel Hernández	2
José Arpa	2	Mimosa	3
José Ramón de Oya	1	Mínerva	3
Juan Caballero, Plaza de	1	Miño	3
Juan Carrera	1	Miraflores de San Felipe	3
Juan Chico	2	Miraflores de Santa María	2
Juan de Lugo	1	Misionero Francisco Macías	3
Juan de Ortega	2	Montanchez	2

<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>	<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>
Montilla	2	Puerto de Las Palomas	4
Murillo	4	Quemadero de San Francisco	2
Nardo	3	Ramón y Cajal	1
Nervión	3	Raso de Santa Ana	3
Nicaragua, Avda (Bda Guadajoz)	4	Real	1
Niña	4	Real, Plazuela del	1
Nogal	4	Retama	3
Nuestra Señora de la Amargura	4	Rodrigo de Triana	2
Nuestra Señora de la Merced	4	Rodríguez Jaldón	4
Nuestra Señora de la Soledad	4	Romera, Plaza de la	3
Nuestra Señora de Los Dolores	4	Romero	3
Nuestro Padre Jesús Nazareno	4	Ronda Norte (Avda)	3
Numancia	4	Ronda Sur (Avda)	3
Octavio	3	Rondeñas	3
Odiel	3	Sacramento	1
Olivar	2	Saeta	3
Olmo	4	Saltillo, Plaza del	2
Orégano	3	Salvador, el	1
Ortiga	3	San Antón, Paseo de	1
Pablo Iglesias	2	San Antón, Plaza de	1
Pablo Neruda	2	San Bartolomé	1
Pablo Vi	3	San Blas	2
Palenque, Plaza del	1	San Felipe	1
Palos, Callejón de Los	3	San Felipe, Callejuela de	3
Panaderas, Las	1	San Fernando, Plaza de	1
Papa Luna	3	San Francisco	1
Paraguay (Bda Guadajoz)	4	San Ildefonso	1
Paseo, Costanilla del	1	San José	1
Paso de la Duquesa	3	San José, Plaza de	1
Pastora Pavón	4	San Juan Grande	1
Pedro I	2	San Marcos	2
Peña la Giraldilla (Avda)	4	San Marcos, Plaza de	4
Pedro Tamariz	1	San Mateo, Plazuela de	3
Pepe Marchena	4	San Pedro	1
Pepe Pinto	3	San Rafael, Plaza de	3
Pepita Caballero	4	San Teodomiro	3
Pérez Galdós	3	Sancho Ibáñez	1
Perú, Avda (Bda Guadajoz)	4	Santa Ana	1
Peso de la Harina	2	Santa Lucía	1
Petenera	4	Santa María de Gracia	1
Petunia	3	Santa Rosa de Lima	2
Picasso	4	Santa Teresa	3
Pilar de Los Limones	3	Santiago, Plaza de	2
Pimienta	3	Sastre	1
Pinta	4	Sauce	3
Pintor D. Manuel Fernández (Plaza)	1	Segadores	4
Pío XII	3	Seguiriyas	4
Plateros	4	Segura	3
Plaza 8 de Marzo	3	Serrana	3
Plaza de España	2	Servilia	4
Plaza de Roma	3	Sevilla	1
Plaza de Toros, Avda de la	2	Sevillanas	4
Plaza Diamantino García Acosta	3	Sierra de Aracena	3
Plaza Manuel Losada Villasante	3	Sierra de Cazorla	3
Poleo	3	Sierra de Ronda	3
Polo	4	Sierra Morena	3
Pompeyo	4	Sierra Nevada	3
Portugal, Avda de	2	Siete Revueltas	2
Postigo, Costanilla del	2	Sol	1
Postumio	4	Soleares	4
Pozo Nuevo	2	Sor Ángela de la Cruz	3
Pozo Nuevo, Costanilla de	2	Tahona	2
Prim	1	Tajo	3
Puerta de Marchena	3	Talabarteros	4
Puerta de Sevilla	1	Tanguillos	3
Puerto de Matahacas	4	Tarantos	4
Puerto de la Reina	4	Tareros	4

Nombre de la vía	Categ.
Tejedores	4
Telmo, Costanilla de	1
Teodomiro Bravo	3
Tiberio	3
Tientos	3
Tilo	3
Tinajería	1
Tocina	2
Tomas Pavón	4
Tomillo	3
Torno de Santa Clara	2
Torno Madre de Dios	2
Torre Del Oro	2
Torre Del Oro, Costanilla de la	2
Trajano	4
Tranquera Del Real	2
Tranquerilla Del Real	3
Trébol	3
Urbano X	3
Valdés Leal	4
Vázquez Díaz	4
Velázquez	4
Ventura Sánchez	3
Venus	3
Vereda Fuente Del Año	3
Viar	3
Vicente Palacios	3
Vicente Ripolles	3
Victoria Kent	3
Vidal	2
Vieja	2
Viga	3
Villalobos	2
Villarosa	3
Violeta	3
Virgen de Gracia	4
Virgen de Los Reyes	2
Virgen Del Pilar	3
Virgenes, Las	3
Vistalegre	4
Vitelio	4
Zarza	3
Zurbarán	4
<i>Extrarradio</i>	
Sector I. Comprendido entre margen izquierda de Carretera Nacional IV y margen izquierda de Carretera Llerena-Utrera	4
Sector II. Comprendido entre margen izquierda de Carretera Nacional IV y margen derecha de Carretera Llerena-Utrera	4
Sector III. Comprendido entre margen derecha de Carretera Nacional IV y margen izquierda de Carretera Llerena-Utrera	4
Sector IV. Comprendido entre margen derecha de Carretera Nacional IV y margen derecha de Carretera Llerena-Utrera	4
	20W-15678

CASTILLEJA DE LA CUESTA

Doña Carmen Tovar Rodríguez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2006, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobar provisionalmente las Modificaciones de las Ordenanzas Fiscales Municipales reguladoras de los tributos que a continuación se enumeran:

1. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
2. Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, ferias de muestras, atracciones o recreo situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
3. Tasa por recogida de basuras y eliminación de residuos.
4. Tasa por expedición de documentos administrativos.
5. Tasa por prestación de los servicios de cementerio.
6. Tasa por la vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
7. Tasa por el servicio de mercado.
8. Tasa por retirada e inmovilizado de vehículos mal estacionados en la vía pública.
9. Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
10. Tasa para servicios de representaciones teatrales, espectáculos análogos, enseñanza especial en establecimientos municipales, y servicios de formación y enseñanza.
11. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con anuncios publicitarios, carteleras, carteles, rótulos u otros elementos análogos.
12. Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
13. Tasa por ocupación temporal de las vías públicas con elementos derivados de la realización de obras o trabajos en el término municipal.
14. Tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas del Ayuntamiento.
15. Tasa por el servicio de ayuda a domicilio.
16. Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Segundo.—Aprobar, asimismo, la supresión de la ordenanza general sobre contribuciones especiales.

Tercero.—En consonancia con lo establecido en el artículo 17 de dicho Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, exponer al público los citados expedientes y Ordenanzas, por plazo de treinta días, mediante su publicación en el BOP así como en un diario provincial, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaría Municipal y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Los citados expedientes y acuerdos municipales referidos se considerarán definitivamente aprobados si durante el indicado período no se presentaran reclamaciones.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

En Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2006.—
La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

253D-16234

ÉCIJA

Don Juan Antonio Wic Moral, Presidente del Organismo Autónomo Administrativo Local de Juventud y Deportes de Écija.

Hace saber: Que el Consejo Rector de dicha entidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2006, en el punto 4.º del orden del día, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas municipales y de los precios públicos exigibles por cursos de ocio, tiempo libre y